

013-028771

RESOLUCIÓN

97 ABR 2025 - - - 0 8 3 4

Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 02288 de fecha 13 de diciembre de 2023 y se toman otras determinaciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0818 del 13 de septiembre de 2005, Corpoboyacá otorgó a USOCHICAMOCHA, concesión de aguas superficiales para derivar de la fuente hídrica denominada "Río Chicamocha", regulado por el Embalse La Copa en caudal de 2,36 m³/seg, para uso de riego en beneficio de 3946,3 hectáreas distribuidas en 10 módulos de riego, localizados en los municipios de Duitama, Paipa, Tibasosa, Santa Rosa de Viterbo y Sogamoso. Se limita el caudal a derivar con fines de uso en el distrito de riego a 33'896.054,7 metros cúbicos anuales.

Que dentro del acto administrativo en mención se estableció que la Asociación de Usuarios USOCHICAMOCHA, como operador del embalse de la Copa, deberá realizar un desembalse mínimo de 0,57 m³/seg de manera permanente y en forma adicional al caudal derivado para uso del distrito para garantizar el caudal ecológico de los Ríos Tuta y Chicamocha.

Que a través de Resolución 0557 del 12 de mayo de 2006, se resolvió el recurso de reposición parcial interpuesto a la Resolución 818 del 13 de septiembre de 2005, por medio de la cual se otorgó concesión de Aguas a USOCHICAMOCHA, a derivar del Río Chicamocha, regulado por el Embalse La Copa, un caudal equivalente a 2,358 m³/seg para uso de riego, en beneficio de 3.946,3 hectáreas distribuidas en 10 módulos de riego los cuales se encuentran localizados en los Municipios de Duitama, Paipa, Tibasosa, Santa Rosa de Viterbo y Sogamoso. De igual forma aclaró que los ritos de medición corresponden a cada una de las estaciones de tal manera que, sumando los caudales máximos de agua a derivar, no se supera el caudal máximo a derivar correspondiente a 2,36 m³/seg ni superior a 33'896.054 m³/año.

Que mediante Resolución 0876 del 17 de marzo del 2011, esta Entidad concedió una renovación de concesión de aguas superficiales, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar renovación de concesión de aguas superficiales a nombre de la Asociación de usuarios del distrito de riego y drenaje de gran escala del río Chicamocha y Firavitoba, identificado con NIT: 870234618-8, a derivar del "Río Chicamocha" regulada por el embalse de la copa, en un caudal máximo equivalente a 2.647m³/seg (2647#s), para uso de riego en beneficio de 4427.02 hectáreas, las cuales se encuentran localizadas en los municipios de Duitama, Paipa, Tibasosa, Santa Rosa de Viterbo y Sogamoso.

PARÁGRAFO PRIMERO: El caudal máximo a derivar de cada una de las estaciones de bombeo será el siguiente:

144



02 APR 2025 - - - 0934

Página 2

PARÁGRAFO SEGUNDO: El volumen anual máximo a utilizar en cada una de las estaciones de bombeo será el siguiente:

MONTH	MESES	38242	72441	48072	24789	37383	442703
2.15	ENERO	62715	116718	788880	396882	68797	7081061
1.55	FEBRERO	481735	890006	590132	304493	10864	4831853
1.29	MARZO	376528	694900	481378	238011	30778	2883003
0.88	ABRIL	196533	308888	243206	125063	18512	2043008
0.53	MAYO	75290	124554	38414	48128	89532	735109
0.53	JUNIO	100578	296019	126724	101078	16297	1833079
1.71	JULIO	364361	672731	407070	230631	34766	3267445
1.27	AGOSTO	370790	683538	454223	254321	25322	3827724
1.25	SEPTIEMBRE	361961	672731	447072	230631	34766	3736897
0.34	OCTUBRE	96267	102544	121603	82722	82384	1020745
0.33	NOVIEMBRE	96347	177812	118085	82887	91783	991847
0.44	DICIEMBRE	288121	377433	350633	160814	27285	2663577
	TOTALES	300096	1475221	404266	273238	136273	4889338

Carrera 2A Este No. 53-136 / Tunja Boyacá / Líneas de atención (808) 7407518, (808) 7457192, (808) 7407521
Línea Nacional – atención al usuario No. 018000-018027
carpoboyaca@carpoboyaca.gov.co - usuarios@carpoboyaca.gov.co
www.carpoboyaca.gov.co

ARTICULO SEGUNDO: La Asociación de Usuarios del distrito de riego y drenaje de gran escala del alto de Chicamocha y Firavitoba "USOCHICAMOCHA" como operadores del embalse de la Copa deberá realizar un desembalse mínimo de 0.57 m³/seg. adicional al caudal derivado para el uso del distrito de riego de manera permanente para garantizar el caudal ecológico de los "Ríos Tula y Chicamocha".
(.).

Que mediante Resolución No 2288 del 13 de septiembre de 2023, Corpoboyacá otorgó Promesa a la Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA - USOCHICAMOCHA, identificada con el NIT. 800.234.618-8, para derivar de la fuente denominada "Río Chicamocha", en un caudal promedio anual de 232,469 Lts (Volumen anual equivalente de 7'322.999,682 m³), con destino a satisfacer las necesidades de uso agropecuario (actividades de riego y abrevadero), de 2639 suscriptores.

Que en la misma Resolución (artículo primero) se negó las oposiciones presentadas por el Municipio de Toca Nit.800.089.642-6 y por el Señor JOSE AMADO LOPEZ MALAVER identificado con cédula de ciudadanía No. 4'279527 expedida en Toca (Boyacá), de conformidad a las razones expuestas en el mismo prelado y el Concepto Técnico No. CA-00335/22 de 28 de julio de 2022.

Que la Resolución 02288 de fecha 13 de septiembre de 2023 en cita, fue notificada personalmente a la representante legal de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA - USOCHICAMOCHA, identificada con el NIT. 800.234.618-8, el día 13 de septiembre de 2023, como así se consigna en el sello respectivo.

Que respecto del Señor JOSE AMADO LOPEZ MALAVER identificado con cédula de ciudadanía No. No. 4'279527 expedido en Toca (Boyacá) fue notificado por AVISO No. 070 con fecha de fijación del 8 de febrero de 2024 (hora 8:00 a.m.) y desfijación EL 14 de febrero de 2024 (hora 5:00 p.m.). De la misma manera por Aviso No. 072 se notificó al MUNICIPIO DE TOCA Nit.800.089.642-6, fijado y desfijado en las mismas fechas.

Que mediante radicado No 025250 del 26 de septiembre de 2023, la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA - USOCHICAMOCHA, identificada con el NIT. 800.234.618-8, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la Resolución No 2288 del 13 de septiembre de 2023 y del Concepto Técnico No. CA-00335/22 de 28 de julio de 2022.

Que por medio del radicado No 028168 del 04 de octubre de 2023, el Señor JOSE AMADO LOPEZ MALAVER, identificado con C.C. 4.279.527 de Toca, en su calidad de opositor, presentó impugnación "A LA ABSURDA DETERMINACIÓN DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, PUENTES HÍDRICAS RIO CHICAMOCHA EMBALSE "La Copa" y otros. "USOCHICAMOCHA" que se atenderá como recurso de reposición contra la Resolución No 2288 del 13 de septiembre de 2023

Que mediante Auto No 131 del 07 de marzo de 2024 Corpoboyacá dispone admitir los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. 02288 de fecha 13 de diciembre de 2023 "Por medio de la cual se promulga una concesión de aguas superficiales otorgada por medio de Resolución No. 0818 de 13 de septiembre de 2005 y se toman otras determinaciones" interpuestos por ordenando la evaluación y revisión técnica de los argumentos expuestos la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA - USOCHICAMOCHA, identificada con el NIT. 800.234.618-8 y el Señor JOSE AMADO LOPEZ MALAVER, identificado con C.C.

Continuación Resolución No. 02 ABR 2025 - - - 0934 ... **Página 4**

4.279.527 de Toca, ordenando la revisión y evaluación técnica acorde con los argumentos esbozados en los escritos del recurso, la práctica de visita técnica si se requiere y la emisión de un concepto técnico asesoratorio.

Que mediante radicado recibido No. 014227 de 21 de mayo de 2024, la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMUCHA Y MIRAVITOA - USOCHICAMUCHA, comunica el cambio de representación legal y autorización para notificación a través de correo electrónico, señalando que quien fungirá como tal a partir de la fecha es la Señora OLGA CAROLINA HUERTADO SANACHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1 053.607.013 de Paipa, allegando los documentos que así lo acreditan.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Que de conformidad con el escrito de impugnación recibido a través del radicado No 026169 del 04 de octubre de 2023, el Señor JOSE AMADO LOPEZ MALAVER, identificado con C.C. 4.279.527 de Toca, solicita específicamente:

()

III PETICIONES

Primera -

Habida cuenta el justificado y sustentado rechazo a la absurda decisión; se solicita que, el superior competente revoque las labores de revisión de la aquí cuestionada RESOLUCIÓN 02288 DEL 13 de septiembre de 2023, notificada solo hasta el día 21 de septiembre de 2023, refenda a la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES FUENTES HÍDRICAS RIO CHICAMUCHA EMBALBE 'La Copa' a USOCHICAMUCHA...

Segunda -

Consecuentemente y de plano, que la precitada RESOLUCIÓN 02288 DEL 13 de septiembre de 2023, sea revocada y por consiguiente anulada en sede administrativa, no solo por consecuencia lógica de las anteriormente demostradas inconsistencias y total carencia de criterios argumentativo sólido y de credibilidad, con la que se pretendió sustentar, pero también, habida cuenta el gravísimo menoscabo que esta representa no para el propio estado de derecho al que pertenecemos, el ordenamiento jurídico, como también para los intereses superiores de nuestros ecosistemas estratégicos y por ende para la comunidades hoy tan notoriamente afectadas en sus derechos colectivos permanentemente vulnerados.

Tercera.-

En su reemplazo, promulgar resolución en contrario de negación de la concesión contenida en el aquí impugnado acto administrativo.

Cuarta.-

Las demás que por mandato constitucional e imposición de la Ley y demás normatividad vigente, deba ser hecho pronunciamiento formal al respecto.

NOTA FINAL:

Ante un eventual futuro estudio de concesión de esta índole, dentro de criterios de equilibrados menajes ecosistémicos, beneficios mutuos para todos los aquí comprometidos, desde ahora se solicita:

1) Realización previa de diálogos con nuestras comunidades circundantes tanto a la zona de recarga hídrica "CORTADERA", como del propio embalse "La Copa", en procura a lograr compromisos de implementación de tareas o labores de beneficio para el pleno del entorno, en protección de nuestros ecosistemas estratégicos irremplazables.

2) Análisis retrospectivos de las verdaderas condiciones tanto de manejo, inadecuada conservación y protección, de "CORTADERA" y "La Copa"

3) Realización de mesas de trabajo, pero con la participación activa de nuestras comunidades.

4) Para finalizar, dado enterados que se encuentra constituido de manera permanente un COMITÉ CIUDADANO de hijos de TOCA, mayoría de los cuales somos parte integral de "ASOCORTADERA ONG ESAL", "ASOCIACIÓN CIUDADANA PARA LA PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DEL "PARQUE NATURAL REGIONAL CORTADERA" Y EMBALSE "LA COPA," Organización no gubernamental, de carácter corporativo; institución de utilidad común sin ánimo de lucro, creada con arraigo y objetivos a desarrollar dentro del territorio como mecanismo de diálogo serio y con objetivos específicos, mediante ejercicios de restauración consolidación y conservación de nuestro ecosistema estratégico, por implementación REAL de labores multidisciplinarias y multisectorial.

Sin otro particular y en espera de lograr dentro de la brevedad posible su amable respuesta, accionar y resultados, permanecer atento.

(...)

Que de conformidad con el escrito de impugnación recibido a través del radicado No 025250 del 26 de septiembre de 2023, ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAUTOBA - USOCHICAMOCHA, identificada con NIT., 800.234.618-8, solicita específicamente:

1.) PRETENSIONES

Teniendo en cuenta las observaciones realizadas anteriormente al concepto técnico CA-0335-22 del 29 de julio de 2022 y la Resolución No 02288 del 13 de septiembre de 2023, la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y FiraUTOBA - USOCHICAMOCHA, identificada con NIT., 800.234.618-8, se permite realizar las siguientes peticiones:

1. Modificar los Artículos Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto de la Resolución No. 02288 del día 13 de septiembre de 2023, de acuerdo a las apelaciones realizadas en los numerales anteriores.

2. Modificar el concepto técnico CA-0335-22 del 29 de julio de 2022, de acuerdo a las observaciones y apelaciones hechas en los anteriores numerales.

3. Se realice nuevamente la evaluación ambiental y de abastecimiento de la concesión de aguas del distrito de riego USOCHICAMOCHA, garantizando que se otorgue el caudal necesario para satisfacer las necesidades de agua de los cultivos de los suscriptores de la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y FiraUTOBA - USOCHICAMOCHA.

4. Se solicite una mesa de trabajo para volver a socializar la metodología de cálculo del balance hídrico y del caudal de operación o caudal máximo, a fin de que se tenga mayor claridad sobre el balance hídrico agrícola presentado para establecer la demanda hídrica.

5. Se permitan adicionalmente a las compensaciones ambientales establecidas en el concepto técnico CA-0335-22 del 29 de julio de 2022 y la Resolución No. 02288 del día 13 de septiembre de 2023, reforestaciones en áreas de los mismos predios de los suscriptores del distrito de riego, teniendo en cuenta que parte del área de sus predios fue descontada para área forestal protectora y se les obliga a cumplir esta condición en la resolución, que igualmente se permite el mantenimiento de los canales de drenaje y el Rio Chincamocha en el área de la Anticipación del distrito de riego, ya que, estas actividades claramente son compensaciones ambientales, tal vez que contribuyan a la disminución de los riesgos por inundación de las poblaciones aledañas a estas grandes hídricas y las ubicadas aguas abajo, así como también contribuyan con la regulación hidrológica de la cuenca.

6. Se solicita que el requerimiento de las ocupaciones cauce sean tenidas en cuenta en marco de la licencia ambiental que adelanta la ADR, ya que, USOCHICAMACHA solo es el operador de la infraestructura mas no el propietario, y en dicho estudio se están realizando los análisis para solicitar el permiso de ocupación de cauce de las bocanomas.

7. Teniendo en cuenta que, el documento del concepto técnico y resolución 2288 del 13 de septiembre de 2023, fueron entregados a la Asociación del Distrito de Riego USOCHICAMACHA, en copias escaneadas de los originales y no se adjunta la cartografía con la cual se tomaron las decisiones, este última no fue posible de corroborar por lo anterior, y teniendo en cuenta que dicha información es pública, se solicita copia de la cartografía básica y temática con la cual se realizó el concepto técnico CA-0335-22 del 29 de julio de 2022, con el fin de corroborar las áreas descontadas y las decisiones que se justificaron en dicho concepto técnico para el otorgamiento de la concesión de aguas.

8. En vista que, se redujo significativamente el área de operación del distrito de riego, en 824 hectáreas, entre las que se encuentran las que no se tuvieron en cuenta por falta de información en la identificación y las que obedecen a determinantes ambientales y ordenamiento territorial. Es muy importante tener en cuenta que, con esta decisión se estima que la producción agrícola del distrito de riego se estaría disminuyendo en un valor de 28.835 toneladas de alimentos por ciclo de cultivo y al año en un valor de 85.504 toneladas de alimentos, si consideramos que por cada hectárea se pueden producir en promedio 35 toneladas y que en promedio puede haber tres ciclos de cultivo al año. Con estas cifras, podrían existir pérdidas económicas de \$129.756.532,50% de pesos, para los productores del distrito y para el departamento en general, sumado a que, este mismo número de toneladas de alimentos afectarían en la seguridad alimentaria del país. Sumado a lo anterior, se pone en riesgo el estatus o categoría del distrito de riego de gran escala y en el mismo sentido los beneficios que da el gobierno nacional a los usuarios de este tipo de distritos. Por esta razón, en ánimo de compensar estas cifras, se solicita a Corpoboyacá que, se permita una provisión de suscripciones del 2.5% anual en unidades de hectáreas, para que gradualmente se puedan ir compensando las áreas de riego que se están dejando de cultivar con la decisión de la concesión de aguas. Por lo anterior, se solicita la siguiente proyección de población:

Período	Área de Riego (Ha)	% de crecimiento
Año 0	3856.15	2.5%
Año 1	3952.35	
Año 2	4051.37	
Año 3	4152.93	
Año 4	4256.47	
Año 5	4362.88	
Año 6	4471.93	
Año 7	4583.75	
Año 8	4698.34	
Año 9	4815.86	
Año 10	4936.26	

(...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental emitieron Concepto Técnico No. CA-0488/24 del 22 de enero de 2025 "Respuesta a Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2288 del 13 de septiembre de 2023 por la cual se promulga una concesión de aguas superficiales", el cual se adopta en su totalidad y hace parte integral de la presente resolución, en el que se concluye lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 De acuerdo a lo expresado en la parte motiva del presente concepto técnico, es necesario que el grupo jurídico de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental, determine la viabilidad legal con base en la normatividad ambiental vigente y realice las acciones que considere pertinentes con el fin de acoger las recomendaciones técnicas indicadas y dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DEL ALTO CHICAMOCOA Y FIRAVITIBA - USOCHICAMOCOA identificada con NIT 800151650-8, en contra de la Resolución No. 2288 del 13 de septiembre de 2023.

6.2 Modificar el ARTICULO SEGUNDO de la Resolución No. 2288 del 13 de septiembre de 2023, de la siguiente manera:

Otorgar Prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DEL ALTO CHICAMOCOA Y FIRAVITIBA - USOCHICAMOCOA, identificada con el NIT 800 234.818-8, para derivar de la fuente denominada "Río Chicamocha", en un caudal promedio anual de 154,7 L/s (equivalente a un volumen de 14'454.447,0 m³), con destino a satisfacer las necesidades de uso agropecuario (actividades de riego y abrevadero), de 2641 suscriptores. A continuación, se presentan los detalles asociados a la concesión otorgada:

Suscriptores validados:

No.	Estación	Area, Ha.	Bovinos	Suscripciones
1	HOLANDA	371.6	458	263
2	PANTANO DE VARGAS	336.9	647	208
3	SURBA	335.3	134	319
4	QUITANA	320.0	394	136
5	AYALAS	419.5	327	254
6	LAS VUELTAS	224.0	366	148
7	MINISTERIO	340.6	388	407
8	SAN RAFAEL	324.4	634	827
9	TIBASOSA	424.8	292	350
10	MONQUIRA	254.0	282	528
11	CUCHE	356.4	736	120
	Total	3857.4	4721	2641

Localización puntos de derivación sobre Río Chicamocha:

Estación	Versante	Municipio	Coordenadas punto de derivación	
			Longitud (W)	Latitud (N)
HOLANDA	Ramita	Palpa	73° 3' 6.36"	5° 48' 7.16"
PANTANO DE VARGAS	Cañon	Palpa	73° 4' 5.83"	5° 48' 16.68"

SUREA	San Lorenzo de Abajo	Duitama	73° 4' 8,01"	5° 46' 23,96"
DUITAMA	San Lorenzo de Abajo	Duitama	73° 01' 7,28"	6° 47' 25,88"
AYALAS	San Lorenzo de Abajo	Duitama	73° 02' 25,13"	6° 46' 32,89"
LAS VUELTAS	Suescún	Tibasosa	72° 59' 20,84"	5° 17' 26,86"
MINISTERIO	Palmarito	Tibasosa	72° 59' 2,89"	5° 46' 13,19"
SAN RAFAEL	Suescún	Tibasosa	72° 59' 10,65"	6° 47' 18,26"
TIBASOSA	Suescún	Tibasosa	72° 59' 30,31"	5° 46' 20,54"
MONOLIVA	Suescún	Tibasosa	72° 59' 59,59"	5° 44' 43,19"
CUCHE	Tocogus	Duitama	72° 59' 36,66"	6° 46' 26,84"

Volumen de extracción por estación

Estación	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
HOLANDA	2164	1891	7764	1270	7853	8088	1058	1950	5864	3732	2894	3964	11690	
	36.0	54.6	7.7	5.3	5.2	8.4	29.1	10.6	8.4	0.6	0.9	4.4	22.3	
FANTAN	2342	2038	8417	1396	8530	8600	1147	2121	7228	4057	3151	1078	12668	
O DE VARGAS	44.7	64.9	6.9	6.4	2.5	5.5	58.7	59.3	4.7	2.2	1.8	61.2	53.5	
SUREA	2324	2019	8310	1323	8423	8507	1135	2104	7127	3972	3070	1067	12525	
	21.8	56.1	8.9	8.8	3.8	6.4	33.3	47.2	4.4	1.6	5.8	71.8	29.7	
DUITAMA	2221	1931	7983	1293	8070	8242	1086	2011	6833	3821	2361	1022	11992	
	64.8	23.2	3.6	0.3	9.3	1.9	78.3	91.2	8.4	7.8	2.1	23.9	58.2	
AYALAS	3116	2768	1116	1784	1130	9734	1423	2922	9964	5324	4126	1432	16803	
	89.4	98.7	12.6	4.7	23.9	0.1	03.2	28.4	9.4	7.8	1.7	38.6	36.8	
LAS VUELTAS	1556	1353	5588	9784	5662	4382	7819	1408	4796	2887	2085	7168	84098	
	39.1	88.7	9.8	6	2.5	1.8	9.9	58.0	3.2	9.8	6.0	2.0	3.5	
MINISTERIO	2363	2054	8459	1312	8584	8638	1156	2140	7267	4062	3148	1087	12756	
	69.6	62.5	6.0	4.3	9.7	0.7	03.1	47.8	6.6	4.9	7.2	34.9	28.4	
SAN RAFAEL	3501	3043	1258	2010	1272	9639	1712	3170	1077	6024	4866	1011	15902	
	48.4	74.8	18.8	5.1	14.1	3.7	92.4	89.7	18.0	9.1	6.6	20.6	15.1	
TIBASOSA	2843	2580	1053	1634	1038	8262	1439	2857	9038	5039	3897	1353	15679	
A	73.8	19.8	73.3	1.7	01.2	8.4	27.3	29.2	0.0	8.0	4.8	59.8	63.0	
MONOLIVA	1762	1532	6312	1019	5398	4940	8618	1598	5418	3025	2342	8105	93093	
	54.5	02.6	9.6	5.7	3.4	9.2	1.4	03.9	1.0	3.3	9.1	8.8	4.5	
CUCHE	2478	2153	8313	1466	9033	8697	1214	2248	7656	4301	3343	1142	13403	
	69.5	16.3	8.3	8.8	6.2	2.0	81.6	00.6	6.4	9.8	6.1	94.1	83.0	
Total	2677	2327	9598	1559	9727	7523	1349	2424	8238	4608	3588	1232	14454	
	804.9	721.3	03.0	07.8	09.1	46.2	685.4	956.8	58.5	19.0	81.8	090.1	447.0	

Caudal en razón a volumen autorizado

Estación	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
HOLANDA	83.5	72.6	30.0	4.9	30.4	23.5	40.6	75.6	26.7	14.4	11.2	36.4	37.8	
PANTANO DE VARGAS	90.4	78.6	32.5	5.4	32.9	25.5	44.3	81.9	27.9	15.7	12.2	41.7	40.7	
SUREA	89.7	77.6	32.1	5.1	52.5	25.1	43.8	81.2	27.5	15.3	11.8	41.2	40.3	
DUITAMA	85.7	74.5	30.7	5.0	31.1	24.1	41.9	77.6	26.4	14.7	11.4	39.4	38.6	
AYALAS	120.3	5	43.0	6.9	43.6	33.7	58.8	0	36.9	20.6	15.9	55.3	54.0	
LAS VUELTAS	60.0	52.2	21.6	3.5	21.8	16.0	29.4	54.4	18.5	10.4	8.0	27.7	27.0	
MINISTERIO	81.2	79.5	32.7	5.3	33.1	25.6	44.6	82.6	28.2	15.7	12.1	42.0	41.0	

SAN RAFAEL	135.1	117.4	48.4	7.9	49.1	38.0	66.1	122.3	41.9	23.2	16.9	62.2	60.8
TIBASOSA	113.6	96.8	40.7	6.5	41.2	31.6	55.5	192.9	34.9	19.4	15.0	52.2	51.1
MONQUIRA	68.0	59.1	24.4	3.9	24.7	19.1	33.2	61.6	20.9	11.7	9.0	31.3	30.6
GUCHE	95.6	83.1	34.4	5.7	34.9	27.0	46.9	66.6	29.6	16.6	12.9	44.1	43.1
Total	163.1	898.0	370.3	80.1	375.3	260.3	503.4	935.6	317.8	177.7	137.7	175.3	464.7

Los parámetros establecidos se mantendrán intactos.

6.3 El área jurídica determinará desde el punto de vista legal, quien es el responsable de tramitar los permisos de ocupación de suelo en cumplimiento a las obligaciones establecidas en el ARTÍCULO TERCERO Y ARTÍCULO CUARTO de la Resolución 02288 del 13 de septiembre de 2023.

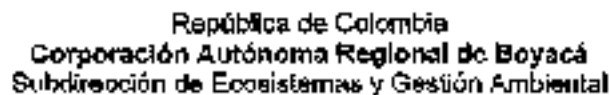
6.4 De acuerdo a la parte motiva del presente concepto técnico en las respuestas dadas a las apelaciones decimoquarta, decimoquinta y a la respuesta de la primera y quinta pretensión, se recomienda modificar el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución No. 2268 del 13 de septiembre de 2023, de la siguiente manera:

De acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2016, se debe plantar 64.291 árboles o arbustos de especies nativas en áreas de interés hídrico de la cuenca, áreas de recarga y/o zona de protección de la fuente hídrica objeto de captación de ciudad, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y esmeramiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, en un término de seis (06) meses contados a partir de la firma del acto administrativo que acoge el presente concepto y previo a la siembra, debe presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), geomembración de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia material vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

No. de árboles a plantar	Término para su presentación	Requerimientos específicos
64.291 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (6) meses contados a partir de la firma del acto administrativo que acoge el presente concepto para allegar el documento (PEMF)	Establecimiento, mantenimiento forestal y esmeramiento de la plantación Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración. Allegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar)

NOTA: El titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida



Continuación Resolución No. _____ 02 ABR 2023 - 0 - 0 9 9 4 Página 10

6.9 Respecto a la séptima pretensión, se reitera que una vez revisado el concepto idéntico CA-0335-22 del 28 de junio de 2022 se evidencia que para realizar el análisis de las áreas excluidas para uso agrícola se utilizaron los siguientes insumos de acuerdo con lo establecido en los instrumentos de ordenamiento ambiental y territorial:

Acto administrativo	Municipio de origen
Acuerdo 030 del 14 de septiembre de 2000	Municipio de Paipa
Acuerdo 035 del 11 de septiembre de 2009	Municipio de Duitama
Acuerdo 011 del 20 de noviembre de 2021	Municipio de Tibasosa
Acuerdo 030 del 10 de diciembre de 2018	Municipio de Nobsa
Decreto 108 del 29 de diciembre de 2000	Municipio de Santa Rosa de Viterbo
Ronda Hidrica Río Chicamocha Resolución 4543 del 27 de diciembre de 2013	Corporación

Teniendo en cuenta que Corpoboyacá no genera la cartografía de los ordenamientos territoriales, USDOCH/CAIMOCHA deberá solicitar dicha información directamente a los municipios. De igual manera la cartografía base puede solicitarse al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC a fin de corroborar lo referente a las áreas forestales protectoras de qué trata el Decreto 1076 de 2015. Finalmente, en lo que respecta a la cartografía temática correspondiente a la cuenca hídrica del Río Chicamocha pueden consultarse en los datos abiertos de Corpoboyacá a través del siguiente enlace:

<http://150.90.95.146:3082/index.php/servlet/ViewOfNhrn%20?path=%2FRondas%20Hcncas%2FRondas%20Hdrica%20Rio%20Chicamocha>

6.10 No es viable aceptar la octava pretensión, referente a establecer una proyección de suscriptores del 2.5% anual en unidades de viviendas, de acuerdo a la parte motiva del presente concepto técnico. Se reitera que en caso de que USOCHICAMUCHA demuestre el aumento significativo de nuevos suscriptores podrá solicitar la modificación de la concesión de aguas sujeto a la oferta disponible de la fuente hídrica concesionada.

6.11 Requerir a USOCHICAMOCHA, para que en cumplimiento al ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 2288 del 13 de septiembre de 2023, las memorias técnicas, cálculos y planos de las obras de captación y control de caudal, deberá considerar la modificación de la concesión de aguas derivadas del presente concepto técnico.

6.12 Requerir a USOCHICAMOCHA, para que en cumplimiento al ARTÍCULO QUINTO de la Resolución No. 2288 del 13 de septiembre de 2023, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, deberá considerar la modificación de la concesión de aguas derivadas del presente concepto técnico.

6.13 Se recomienda modificar el ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO de la Resolución No. 2288 del 13 de septiembre de 2023, de la siguiente manera:

Indicar al titular de la Concesión de Aguas Superficiales, que los usuarios que se relacionan a continuación de acuerdo a la unidad correspondiente, no fueron sujetos de verificación de categorías de uso de suelo, y por ende no contemplados en el cálculo de la demanda dada las inconsistencias asociadas al número de identificación registrado en el formato FGP-77, toda vez que se presentaron inconsistencias en los números de cédulas de ciudadanía y/o Nit allegados:

o Unidad Hielanda

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CEDULA CATASTRAL
ARROPULITO DE PAIPA	2815	1551600030000000080 258000000000
CAMARGO NEIRA PEDRO	2818	1551600030000000080 175000000000
CAMARGO NEIRA PEDRO	2818	1551600030000000080 169000000000
CAMARGO NEIRA PEDRO	2818	1551600030000000080 170000000000
CAMARGO NEIRA PEDRO	2818	1551600030000000080 171000000000
CAMARGO NEIRA PEDRO	2818	1551600030000000080 172000000000
CAMARGO NEIRA PEDRO	2818	1551600030000000080 180000000000
CANTOR PEDRO	2817	1551600030000000080 157000000000
CARDENAS GUZMAN RITO IGNACIO	7370	1551600030000000080 215000000000
NEIRA ISABEL	2831	1551600030000000080 142000000000
NEIRA ISABEL	2831	1551600030000000080 143000000000
NIÑO OCTAVIO	2898	1551600030000000080 198000000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2807	1551600030000000080 180000000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2807	1551600030000000080 714000000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2807	1551600030000000080 708000000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2807	1551600030000000080 708000000000

RINCON JOSE JOAQUIN	2807	155180003000000080 178000000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2807	155180003000000080 713000000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2807	155180003000000080 179000000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2807	155180003000000080 523000000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2807	155180003000000080 645000000000

• Unidad Perleño de Varas

NOMBRE	IDENTIFICACION N.C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL
CARDENAS VDA DE F LUISA	2647	155180000000000090 247000000000
HIGUERA VILLATE CARLOS	2648	155180000000000090 001000000000
OCHOA JORGE	0	155180000000000120 084000000000
RODRIGUEZ ABIGAIL	2635	155180000000000120 048000000000
RODRIGUEZ ABIGAIL	2635	155180000000000120 134000000000
ROJAS LUIS Y ESPOSA	2641	155180000000000120 041000000000
SANCHEZ FELIPE	2661	155180000000000130 017000000000
SANCHEZ FELIPE	2661	155180000000000130 371000000000
SANCHEZ JESUS	2695	155180000000000130 406000000000
VARGAS AMAYA LUIS ARTURO	26685	155180000000000110 006000000000

• Unidad Surba

NOMBRE	IDENTIFICACION N.C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL
GONZALEZ CAMARGO MARCO TULIO	2525	152380000000000110 209000000000
GONZALEZ CAMARGO MARCO TULIO	2525	152380000000000110 210000000000
GONZALEZ CAMARGO MARCO TULIO	2625	152380000000000110 558000000000
GONZALEZ CAMARGO MARCO TULIO	2625	152380000000000110 175000000000
HIGUERA MARGARITA	2768	152380000000000110 176000000000

Continuación Resolución No. _____

02 ABR 2025 - - - 0 0 3 4

Página 13

INVERSIONES SANTA MARIA	1434	152380000000000111 552000000000
INVERSIONES SANTA MARIA	1434	152380000000000111 318000000000
INVERSIONES SANTA MARIA	1434	152380000000000110 323000000000
LAZARETOS	2781	152380000000000111 172000000000
LAZARETOS	2781	152380000000000111 595000000000
SALAMANCA ANSELMO	2878	152380000000000110 327000000000
SALAMANCA SALAMANCA JOSE DEL C	89170	152380000000000110 264000000000
SALAMANCA SALAMANCA JOSE DEL C	89170	152380000000000110 265000000000

• Unidad Duitama

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN N/C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL
FLECHAS PEREZ SEGUNDO	2808	152380000000000110 452000000000
FLECHAS RINCON JESUS	1330	152380000000000090 063000000000
FLECHAS RINCON JESUS	1330	152380000000000090 063000000000
INFANTE FLECHAS TEOTISTE	1573	152380000000000110 450000000000
MOLINA ELISEO MOOS	2843	152380000000000110 418000000000
PEREZ MARIA DEL CARMEN	2807	152380000000000110 519000000000
PINTO CAMPO ELIAS	2834	152380000000000110 461000000000
SANCHEZ SALAZAR HONORATO	2893	152380000000000110 439000000000
ACUEDUCTO REGIONAL PEÑA NEGRA DE TIBASOSA	00343	158060020000000020 018000000000
CABRA FLECHAS PABLO EMILIO	1555	158060020000000020 057000000000
CABRA FLECHAS PABLO EMILIO	1555	158060020000000020 049000000000
FLECHAS AVELLA EUSTACIO	1565	158060020000000020 027000000000
FLECHAS DE DIAZ BERTHA	1570	158060020000000020 024000000000
FLECHAS DIAZ SANTOS LEONIDAS	1568	158060020000000020 118000000000
FLECHAS RINCON JESUS	1330	158060020000000020 023000000000

• Unidad Ayala

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN N/C.C-NIT.	CEDULA CATASTRAL
--------	------------------------------	---------------------

[Handwritten signature]

Continuación Resolución No. 07 ABR 2025 - - - 0994 Página 14

BECERRA CAMARGO CARMEN	2853	1523800000000011G 393000000000
NIÑO MANUEL ANTONIO	2801	1523800000000011G 356000000000
VALDERRAMA PEREZ LUIS	2895	1523800000000011G 342000000000
FONSECA INFANTE ASUNCION	1600	15808000100000004G 191000000000
SUAREZ TORRES ANGELA Y MANUEL	152852076	15808000100000004G 476000000000
SUAREZ TORRES ANGELA Y MANUEL	152852076	15808000100000004G 206000000000

*Para el caso en particular se presentaba combinación de registro de dos personas naturales bajo un mismo número de identificación, (Ejemplo: SUAREZ TORRES ANGELA Y MANUEL).

o Unidad Las Vueltas

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN N.C.C.-NIT.	CEDULA CATASTRAL
BECERRA FRUCTUOSA MOLANO V DE	1038	158060002000000030 131000000000
BECERRA FRUCTUOSA MOLANO V DE	1038	158060002000000030 129000000000
MOLANO DE SANABRIA FLOR MARIA	1081	158060002000000030 197000000000
REINA ALICIA	1084	158060002000000030 168000000000

c Unidad Ministerio

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN N.C.C.-NIT.	CEDULA CATASTRAL
CAREZAS LUCIANO	1231	158080003000000040 670000000000
CAMACHO GARAVITO LUIS	1054	158080002000000041 799000000000
CAMACHO GARAVITO LUIS	1054	158080002000000040 465000000000
DAZ FIGUEROA CRISTOBAL	1125	158080003000000011 152000000000
GUTIERREZ BIBIANA HEREDEROS	1487	158080003000000040 941000000000
GUTIERREZ BIBIANA HEREDEROS	1487	158080003000000040 443000000000
GUTIERREZ NOSSA GABRIEL	1486	158080003000000041 141000000000
HERNANDEZ ENCARNACION	1225	158080003000000040 502000000000
PEREZ TOBOS JUAN DE DIOS	1627	154810000000000080 249000000000
PEREZ TOBOS JUAN DE DIOS	1627	154810000000000080 248000000000

Continuación Resolución No. 02 ABR 2025 - - - 0 9 3 4

Página 15

SIACHOQUE HERNANDEZ JOSE IGNAC	1639	154910000000000080 048000000000
--------------------------------------	------	------------------------------------

• Unidad San Rafael

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN /C.C.-INT.	CEDULA CATASTRAL
ACEVEDO TADEO Y SOCIO	1518	15806000200000001012 4000000000
CASTRO ROSA MARIA DCHOA DL	1622	158060002000000004045 4000000000
MOLANO VEGA JUAN	1538	158060002000000004058 7000000000
MOLANO VEGA JUAN	1538	158060002000000004028 0000000000
VARGAS MILARIO	937	158060002000000001008 9000000000
ZAMBRANO R JOSE MIGUEL	1307	158060002000000001003 1600000000
ZAMBRANO R JOSE MIGUEL	1307	158060002000000001003 0500000000
ZAMBRANO R JOSE MIGUEL	1307	158060002000000001003 2000000000
BENITEZ JOSE Y ESPOSA	1237	158060002000000001008 5000000000
BENITEZ JOSE Y ESPOSA	1237	158060002000000001050 5000000000
BOMILLA MORFINO ABRAHAM	1519	158060002000000001005 1600000000
CEPEDA CEPEDA CIRIO ANTONIO	1404	158060002000000001013 0500000000
CORREDOR JUAN	1231	158060002000000001021 8000000000
ESPINOSA DANIEL	1208	158060002000000001018 3000000000
GALAN JORGE HNOS	1506	158060002000000001014 2000000000
GALAN JORGE HNOS	1506	158060002000000001005 2000000000
GALAN JORGE HNOS	1506	158060002000000001008 1600000000
GUTIERREZ DE ORDUZ SILVINA	1542	158060002000000001013 2000000000
GUTIERREZ VARGAS FRANCISCO	1286	158060002000000001044 3000000000
RINCON MOLANO MANUEL	1127	158060002000000001015 0600000000
RINCON MOLANO MANUEL	1127	158060002000000001015 5000000000
RINCON MOLANO MANUEL	1127	158060002000000001015 6000000000
SANABRIA DE MOLANO AMPARO	1216	158060002000000001040 0000000000
SANABRIA DE MOLANO AMPARO	1270	158060002000000001072 1000000000
SANABRIA DE MOLANO AMPARO	1276	158060002000000001082 2000000000
TOBO MEJIA SEGUNDO CLODOMIRO	993501	158060002000000004001 8000000000
FAJARDO EVA GONZALEZ VDA DE	2737	158930507000000003004 5000000000

Continuación Resolución No. _____

02 ABR 2025 - - 0936

Página 16

EMP. COMUNITARIA LA ESPERANZA	293352	15693000100000003025 8000000000
SALCEDO CELY JUAN ISRAEL	35896	15683000100000003013 3000000000
SALCEDO CELY JUAN ISRAEL	35896	15683000100000003099 1000000000
SALCEDO CELY JUAN ISRAEL	35896	15683000100000003001 2000000000
ALARCON GRANADOS JAIME	172238	15491000000000006043 0000000000
ALARCON GRANADOS JAIME	172238	15491000000000006043 1000000000
ALARCON GRANADOS JAIME	172238	15491000000000006052 0000000000

• **Unidad Tibagosa**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN NAC. C-NIT.	CEDULA CATASTRAL
CEPEDA CRISTIANCHO WILLAR	1331	15806000200000004061 8000000000
CHAPARRO BONZA SEGUNDO	1754	15491000000000006065 3300000000
CHAPARRO BONZA SEGUNDO	1754	15491000000000006065 3400000000
CRISTIANCHO SEGUNDO Y HAYD	1405	15806000200000004072 0300000000
ENGATIVA CRUZ	1786	15491000000000006080 1600000000
ENGATIVA CRUZ	1786	15491000000000006080 1500000000
ENGATIVA CRUZ	1786	15491000000000006080 1400000000
IGLESIA DE TIRASOSA	1070	15805000200000004071 7800000000
LOPEZ SANABRIA GUILLERMO	859258	15805000200000004070 7300000000
LOPEZ SANABRIA GUILLERMO	859258	158080002000000060414 1800000000
ROMERO ALFREDO	1320	15805000200000004071 7200000000
VILLATE TORRES FRANCISCO	1402	15808000200000006050 2900000000

• **Unidad Monguá**

NOMBRE	Identificación/ C.C.-NIT.	Cedula Catastral
ALARCON MARGARITA SIACHOQUE DE	1424	15808000300000004055 8900000000
ALARCON MARGARITA SIACHOQUE DE	1424	15808000300000004055 7000000000
ALARCON MARGARITA SIACHOQUE DE	1424	15806000300000000000 8000000000
ALVAREZ GRACIELA PONGUITA DE	1422	15806000300000004071 6000000000
AMEZQUITA LUIS	1479	15806000300000004070 8000000000
BARREIRA ANABELINA	1436	15806000300000004054 0900000000

BARRERA ANADELINA	1436	1580600300000004038 600000000
DÍAZ JESUS	1151	1580600300000004052 500000000
FERNANDEZ FEDELIONA	1358	1580600300000004064 100000000
FERNANDEZ BARRERA JOSE B	675	1580600300000004097 800000000
FERNANDEZ BARRERA JOSE B	879	1580600300000004097 700000000
FERNANDEZ BARRERA JOSE B	975	1580600300000004097 800000000
GUTIERREZ ISIDRO	1152	1580600300000004074 500000000
GUTIERREZ MOSSA GABRIEL	1436	1580600300000004040 700000000
HERNANDEZ MANUEL Y TOMAS	1431	1580600300000004058 200000000
MESA MARGARITA	1428	1580600300000004074 100000000
MESA MARGARITA	1428	1580600300000004118 200000000
MONGUI SAENZ FRANCISCO	970	1580600300000004076 300000000
MONTAÑEZ OLEGARIO	1477	1580600300000004042 500000000
MONTAÑEZ SALCEDO RICARDO	1343	1580600300000004081 300000000
NARANJO LOPEZ JACOBÓ Y SRA	968	1580600300000004063 400000000
PALACIOS EMMA MARIA	1448	1580600300000004050 800000000
QUISUA MARCO ANTONIO	1155	1580600300000004042 600000000
ROJAS FIDELIGNA MORENO IE	1487	1580600300000004058 100000000
SIERRA DE BOMILLA SIMONA	1130	1580600300000004002 300000000
TOSOS GEORGINA SIACHOQUE DE	1492	1549700000000000043 900000000
TOSOS JARRO SAMUEL	1267	1549700000000000008 800000000
TORNAS JULIO	78	1580600300000004081 300000000
VARGAS MANUEL	1163	1580600300000004073 400000000

• **Unidad Cuche**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN I.C.-NIT.	CEPULA CATASTRAL
CORREDOR LUISA CELY VDA DE	2740	15893000100000005007 000000000
CORREDOR LUISA CELY VDA DE	2740	15893000100000005007 200000000
CUADROS PABLO ANTONIO Y SOCIA	2703	15893000100000001600 700000000
HERNANDEZ BEATRIZ	2731	15893000100000004017 700000000
HERNANDEZ BEATRIZ	2731	15893000100000001600 100000000

MONROY MISAIL	2723	1589300010000002000 4000900000
MONROY MISAIL	2723	1589300010000002000 7000000000

5.14 La decisión de la Impugnación a la Resolución No.02289 del 13 de septiembre de 2023, interpuesta por el señor José Amado López Malaver, se considere que debe ser resuelta por el área jurídica.

(...)

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Al mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá Corpoboyacá, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el artículo 30 ibidem señala que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplimiento y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos

Que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé en el artículo 74 que por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

(...)

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aciera, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

(...)

Que en el artículo 76 ibidem se establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acordado ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiera recibirla podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirla y tramitarla, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Que, el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Que en el artículo 77 ibidem se establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiera de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

(...)

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si pudiese ser notificado por este medio.

(...)

Que, asimismo, el artículo 78 ibidem establece que, si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Que en el artículo 79 ibidem se dispone que los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado

4
12

02 ABR 2025 - - 0934

Continuación Resolución No. _____ Página 20

a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Que frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio, contra la Resolución No. 03575 del 22 de diciembre de 2023, se advierte al titular que es improcedente, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, no procede recurso de apelación en contra de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos, como se explicará más adelante.

Que la suscrita Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ es la autoridad competente para conocer sobre el presente Recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que los recursos como el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual la parte interesada acude ante la administración para que analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar un acto administrativo existente, para lo cual se deben acatar los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 de dicho estatuto.

Para el presente asunto se encuentra la habilitación del estudio del recurso de reposición allegado por los recurrentes: ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVIDOBA - USOCHICAMOCHA, identificada con el NIT. 800.234.618-8 y por el Señor JOSE AMADO LOPEZ MALAVER (identificado con cédula de ciudadanía No. 4.279.527 expedida en Toca, a través de los escritos recibidos con radicado No 025250 del 26 de septiembre de 2023 y radicado No 026138 del 04 de octubre de 2023, respectivamente, toda vez que fueron presentados en oportunidad conforme lo dispone el artículo 76 del CPACA,

Que con fundamento en las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas y una vez examinada la decisión final de la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales obrante el expediente COCA-00001-28, mediante el cual se decidió otorgar Prórroga a la Concesión de Aguas Superficiales a nombre de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVIDOBA - USOCHICAMOCHA, identificada con el NIT. 800.234.618-8, para derivar de la fuente denominada "Río Chicamocha", en un caudal promedio anual de 232.486 Us (Volumen anual equivalente de 7'322.999,682 m3), con destino a satisfacer las necesidades de uso agropecuario (actividades de riego y abrevadero), de 2639 suscriptores, Corpoboyacá procederá a decidir sobre los recursos de reposición presentados contra la Resolución No 02288 del 13 de septiembre de 2023, actuación que debe ser atendida mediante el presente acto administrativo, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción.

Igualmente es necesario indicar, que efectivamente la Resolución No 02288 del 13 de septiembre de 2023, es un acto administrativo susceptible de ser recurrido según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo, es decir que toma una decisión de fondo.

Que frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la Resolución No. 03575 del 22 de diciembre de 2023, es necesario precisar al actor que es improcedente, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, no procede recurso de apelación en contra de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Que, en el mismo sentido, el Decreto 1078 del 2015 relativo a las Corporaciones Autónomas Regionales señala:

"(...) Artículo 2.2.8.4.1.2. Normas aplicables. Las corporaciones se regirán por las disposiciones de la Ley 99 de 1993, el presente capítulo y las que las sustituyan o reemplacen. En lo que fuere compatible con tales disposiciones, por ser de creación legal se les aplicarán las normas previstas para las entidades descentralizadas del orden nacional (...)"

Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 459 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", se establece lo siguiente en el inciso 1° en cuanto al régimen de los actos de los delegatarios: *"(...) Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas (...)"*.

Que para el caso de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -Corpoboyacá, el Director General delegó la expedición y suscripción de actos administrativos en ejercicio de la autoridad ambiental a la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental en ejercicio de las facultades conferidas mediante el Acuerdo 009 del 29 de junio de 2016 y la Resolución 3893 del 28 de noviembre de 2016. En el mismo sentido, el artículo 79 del Acuerdo 001 de 15 de febrero de 2022, estableció que, contra los actos del director, solo será susceptible del recurso de reposición.

Que esta autoridad ambiental entrará a analizar si lo recurso recibidos con radicado No 025250 del 26 de septiembre de 2023 y radicado No 026168 del 24 de octubre de 2023, cumple los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

I. DE LOS REQUISITOS DEL RECURSO:

Que, atendiendo a lo descrito anteriormente, con relación a los requisitos y condiciones que deben observarse al interponer el recurso de reposición, se puede concluir lo siguiente:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido: Como se indicó anteriormente, en cuanto a la oportunidad legal para interponer los recursos, se tiene que la notificación de la Resolución No 02288 del 13 de septiembre de 2023, se surtió mediante notificación personal a la representante legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITIBA - USOCHICAMOCHA, identificada con el NIT. 800 234 618-8, al día 13 de septiembre de 2023; y por AVISO No. 070 al Señor JOSE AMADO LOPEZ MALAVER, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 4 279527 expedida en Toca (Boyacá), y AVISO No. 072 MUNICIPIO DE TOCA NIT.800.089.642-6 con fecha de fijación del 8 de febrero de 2024 (hora 8:00 a.m.) y desfijación EL 14 de febrero de 2024 (Hora 5:00 p.m.).

af
me

respectivamente, concluyendo que éstos fueron presentados dentro del término legal que establece el art. 76 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)

2. Sustantarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad: De acuerdo a los escritos de impugnación, los recurrentes: ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FRAVITOBA – USOCHICAMOCHA, identificada con el NIT. 800.234.618-8, y Señor JOSE AMADO LOPEZ MALAVER identificado con cédula de ciudadanía No. No. 4'279527 expedida en Toca (Boyacá), exponen de manera concreta sus motivos de inconformidad relacionados con la decisión adoptada por parte de esta Corporación. En esa medida, este requisito se cumple.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer: El recurrente la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FRAVITOBA – USOCHICAMOCHA, identificada con el NIT. 800.234.618-8, no aporta pruebas nuevas, sino que se sustenta en las obrantes en el Expediente OCCA-00001-98. En el mismo sentido el recurrente Señor JOSE AMADO LOPEZ MALAVER identificado con cédula de ciudadanía No. No. 4'279527 expedida en Toca (Boyacá), no aporta nueva prueba alguna.
3. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio: Por último, la dirección de notificación de los recurrentes y autorizaciones por medios electrónicos, se encuentra debidamente registradas, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

Siendo así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del estudio de los recursos de reposición, se realizará el análisis de fondo de los motivos de inconformidad expuestos en cada uno de ellos.

II. FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO O ESCRITO DE IMPUGNACION DEL SEÑOR JOSE AMADO LOPEZ MALAVER, identificado con C.C. 4.279.527 de Toca.

Que dentro del trámite que nos ocupa se encuentra el radicado No 26188 del 04 de octubre de 2023, donde el ciudadano JOSE AMADO LOPEZ MALAVER, en su escrito denominado "IMPUGNACION A LA ABSURDA DETERMINACION DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES-FUENTES HIDRICAS RIO CHICAMOCHA EMBALSE "La Cope" y otros, A USOCHICAMOCHA" entendido este como escrito de reposición contra la Resolución No. 02288 de 13 de septiembre de 2023, que le fue notificada el 21 de septiembre de 2023 (según lo señala), manifiesta inconformidades respecto del otorgamiento de la prórroga de la concesión de aguas superficiales a nombre de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FRAVITOBA – USOCHICAMOCHA, identificada con el NIT. 800.234.618-8, a las cuales esta Corporación procederá a dar respuesta a cada una de ellas.

Sea primero aclarado, al recurrente, que frente a la constancia que señala en su escrito de reservarse el derecho legítimo de posteriormente allegar, complementar o sustentar y/o adicionar nueva argumentación, se deja claro que admitido el recurso mediante Auto No. 273 de fecha 10 de mayo de 2024, comunicado a través del correo electrónico jal1957@gmail.com (según autorización) no se recibió ninguna complementación adicional, por tanto se tendrá como argumento el recibido bajo el radicado 26188.

Igualmente aclararle que frente a la manifestación -petición inicial de realización de audiencia pública en el territorio- no es procedente, por cuanto no es la oportunidad legal para solicitarla (artículo 2.2.2.4.1.3 del Decreto 1076 de 2015).

Ahora bien, frente a los argumentos esbozados en el acápite 1. FUNDAMENTOS FACTICOS, resulta necesario rechazar las apreciaciones allí consignadas, por cuanto carecen de sustento fáctico y legal. El otorgamiento de una concesión de aguas, función establecida a las Corporaciones Autónomas regionales (art. 31 de la Ley 99 de 1993), se tramitan a través de actuaciones administrativas conforme al procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015. Para el caso en concreto, como consta en el Expediente OCA-00001-08, se circunscribe a la solicitud de prórroga de una concesión de aguas superficiales realizada por parte de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOA - USUCHICAMOCHA, identificada con el NIT. 800.234.613-8, resuelta mediante la Resolución 2288 del 13 de septiembre de 2023, acorde como lo señala el artículo 2.2.3.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015.

No se pueda aceptar la apreciación del Señor LOPEZ MALAVER, cuando afirma que la decisión consignada en la resolución impugnada, es soportada en consideraciones inexactas, infundadas, y nada soportada, y sin fundamentos legales sólidos. Como lo señala el procedimiento legal establecido de la actuación administrativa, esta conlleva al desarrollo de una serie de análisis, no solamente técnicos sino también jurídicos señalados en el contenido del acto administrativo recurrido, en sus diferentes acáptes. Las aseveraciones fácticas relacionadas con las presuntas víctimas fatales, carecen de nexo causal con el trámite que hoy nos ocupa, o por lo menos, no se presenta prueba alguna que pueda llegar a vincular dicho hecho.

Sobre la consulta previa a la ciudadanía, que afirma haber omitido la Corporación en el presente trámite, es importante clarificar que, la participación que exige, se da desde el momento mismo del inicio del trámite de renovación o prórroga de la concesión de aguas, hoy objetada, situación que se materializa con la publicación del AVISO en el cual se hace un llamado a las personas que se creen con derecho a intervenir en el correspondiente trámite administrativo, en aplicación de lo previsto en el artículo 2.2.3.2.5.4 del Decreto 1076 de 2015: "(...) *Elación de aviso. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la Autoridad Ambiental competente hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que las personas que se creen con derecho a intervenir puedan hacerlo (...)*" Obra en el expediente las constancias respectivas, que así lo corroboran, desestimando estas afirmaciones del recurrente.

Ahora bien, en cuanto a la aserción, consignada en el escrito de impugnación, respecto de la falta de verificación de las obligaciones del titular frente al otorgamiento de las concesiones de aguas, le informo que Corpoboyacá en el marco de lo previsto en el artículo 12 de la ley 99 de 1993, realiza la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua.

De otra parte, frente al sustento esbozado en el escrito de impugnación, acápite denominado "CRITICA DE MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO DE DECISIÓN AQUÍ IMPUGNADA" que presuntamente argumenta los vicios de forma que afectan la validez y la eficacia de la Resolución No 2288 del 13 de septiembre de 2023, se dará las claridades correspondientes como sigue en los siguientes párrafos.

Claro es, que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de

la Ley 92 de 1993. Bajo el ámbito de esta competencia, el numeral 9 del artículo 31 ibídem, señala la atribución legal de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente, así como la de otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Considera pertinente recordar que las funciones de las entidades públicas se encuentran establecidas en la ley. Bajo ese entendido, cómo se manifestó en la misma Resolución 2288 del 13 de septiembre de 2023, esta Autoridad Ambiental, en su calidad de entidad de carácter público, cuyas actuaciones se encuentran sometidas a la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en coherencia con las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Corpoboyacá, está en la obligación de recepcionar y tramitar la solicitud de prórroga de la concesión de aguas superficiales; de la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA – UBOCHICAMOCCHA, identificada con el NIT, 800.234.618-8, decidida mediante la Resolución 2288 del 13 de septiembre de 2023. Al respecto se resalta que no existe norma en la legislación colombiana que impida la presentación de una solicitud y trámite de estas características, excepto por la escasez del recurso hídrico (oferta), en donde igualmente se verifica la demanda de mismo. Se puede apreciar que en el presente caso se está disminuyendo el caudal otorgado con respecto a las anteriores décadas. Ahora bien, si el usuario tiene o se encuentra en curso una sanción ambiental en su contra, le es aplicable el proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental a cargo de la de la autoridad Ambiental.

Al segundo argumento expuesto por el señor LOPEZ MALAVER en el acápite referido, se precia que el "Embalse La Copa" (represa artificial) cuenta con una licencia ambiental otorgada en favor de AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR, entidad de derecho público, que reposa en el expediente OOLA-00089-95 de Corpoboyacá, resaltando nuevamente que lo tramitado en el expediente OOLA-00001-98 corresponde a una solicitud de prórroga de una concesión de aguas cuyo titular es la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA – USOCHICAMOCCHA, identificada con el NIT, 800.234.618-8, en su calidad de operador del distrito de riego.

Frente a ítem tercero, del escrito en estudio: "CUESTIONABLE EXTRALIMITACIÓN EN MATERIA DE TÉRMINO DE LA AGUÍ CUESTIONABLE CONCESIÓN", se indica al impugnante, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.4. del Decreto 1076 de 2015, el término para el otorgamiento de una concesión de aguas es de diez (10) años, como así lo señala la norma citada, cuando dice: "(...) Término de las concesiones Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por periodos hasta de cincuenta (50) años (...)", razón por la cual esta apreciación no será de recibo, en la oportunidad, por cuanto el término se ajusta a derecho.

En el mismo sentido, frente a la objeción cuarta, y sexta, se recuerda que las prórrogas de las concesiones de aguas superficiales, también se encuentran regladas y permitidas, conforme al lo establece el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. Clarificar que en Colombia, un estado social de derecho, a la luz del Decreto Ley 2811 de 1974 las aguas son de uso público y no pueden darse a modo de enajenación o entrega a perpetuidad del recurso hídrico. Para tal efecto, existe el trámite de concesión de aguas regulada por el Decreto en comento y el decreto 1076 de 2015:

"(...) ...**Parágrafo 2º.** Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Continuación Resolución No. 02 ABR 2025 - - - 0934 Página 25

Parágrafo 2º. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta...

(...)

En cuanto a la apreciación subjetiva descrita en el artículo quinto, se reitera que la actuación administrativa adelantada para la presente prórroga, observo el debido proceso y el derecho a la defensa. Las objeciones presentadas fueron analizadas tanto en el concepto técnico, como en la resolución impugnada. Tal como lo predice el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, que frente a las actuaciones administrativas señale que deben estar organizados en un expediente, y que a su vez esté podrá ser consultado o examinado por cualquier persona, el expediente OOCA-00001-95, estuvo y está a disposición de quien desee consultarlo, igual manera para el opositor, hoy recurrente, trámite que observo los principios de la función pública que atreya el impugnante en el escrito.

Bajo el mismo entendido, la actuación administrativa se sujetó al procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015, practicando la visita correspondiente, como lo ordena el artículo 2.2.3.2.9.3 ibidem. Refirir en consecuencia que, esta Corporación realizó en debida forma cada uno de los procedimientos establecidos en la normatividad ambiental, así como el respeto al debido proceso administrativo, en donde claramente se permitió la participación de terceros en calidad de opositores quienes tuvieron la oportunidad de presentar sus reparos a la concesión otorgada mediante la Resolución 2288 del 13 de septiembre de 2023. Dicha oposición fue estudiada y analizada y respondida en debida forma teniendo en cuenta el alcance dado al mismo por parte del señor JOSÉ ANADO LOPEZ MALAVER, quien no presentó análisis de orden técnico que incidieran en la decisión de otorgamiento.

Es de aclarar al recurrente que es la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR, la responsable de las obligaciones derivadas del acto administrativo que dio origen al Instrumento ambiental (LICENCIA AMBIENTAL) y los demás contenidos en el expediente OOLA-0099/95, de la cual la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAUITOBA - USOCHICAMOCHA, con NIT. 800.234.618-8, no es a título, sin perjuicio de los acuerdos que existen entre dicha entidad y el señalado distrito de riego, pues de allí se derivan la necesidad de este último de ostentar la concesión de aguas que reposa en el expediente OOCA-00001-88.

Bajo esa claridad, y frente a las objeciones que relacionan fallos de acciones populares, es importante señalar al impugnante, que según lo establecido en la Ley 472 de 1998, artículo 9º relacionada con la procedencia de las Acciones Populares, establece que: "Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violarlos derechos e intereses colectivos (...)". La acción popular como medio de control evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuera posible. En relación a la concesión de aguas, en los fallos citados, no vincula como nexo causal el otorgamiento de la concesión de aguas. Corpoboyacá, siempre es respetuosa de los fallos y sentencias judiciales, por tanto, ante la inexistencia de una prohibición o limitación para otorgar la concesión de aguas, esta entidad no puede negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, propendiendo por la legalización del uso del recurso hídrico atendiendo las concesiones que se radiquen ante la entidad y definiendo su viabilidad o no desde el punto de vista técnico y ambiental.

Para ya ir concluyendo en la respuesta respecto de lo manifestado que: "La totalmente nula compensación durante ya TREINTA 30 años jamás reconocida al municipio de Toca, por concepto de prestación de generosos derechos ambientales prestados", esta Entidad la ratifica que en relación con la Licencia Ambiental OOLA-0099-96 (Titular Agencia de Desarrollo



Rural), que dicha licencia no ampara concesión de aguas alguna sobre la fuente hídrica denominada Río Chicamocha. Así las cosas y si es de su interés podrá consultar el expediente OOLA-00099-95 en la Sede Central de la Corporación ubicada en la ciudad de Tunja para verificar las actuaciones de interés.

Esta Corporación se permite manifestar que la Resolución 2288 del 13 de septiembre de 2023, recurrida por el opositor tiene una condición de renovación de una concesión de aguas ya existente que está sometida a análisis técnico sobre la capacidad de la fuente hídrica para suministrar el recurso hídrico solicitado. Si bien, se referencia la existencia de una problemática socio ambiental, esta ha sido analizada por las instancias judiciales la cuales han tomado decisiones en derecho corresponden; sin embargo, en ninguna de aquellas sentencias anuladas por el Señor JOSE AMADO LOPEZ MALAVER, se ordena por autoridad judicial la prohibición de otorgar o de renovar el permiso ambiental ya existente.

De igual manera, el recurrente manifiesta que existe la orden de pagos indemnizatorios, así como otras actuaciones a realizar, situación que se escapa totalmente a las competencias de esta Corporación, por tal razón esta Corporación no se pronunciará al respecto.

Es oportuno advertir al Señor JOSE AMADO LOPEZ MALAVER, que los análisis técnicos se realizan con información allegada por el solicitante para posteriormente ser cotejada con bases de datos existentes con el fin de verificar la veracidad de la información; sin embargo, este punto fue igualmente recurrido por USOCHICAMOGCHA, razón por la cual una vez se resuelva el recurso presentado por el distrito de riego se podrá dar más precisión al respecto.

Por último, se reitera al recurrente que las actuaciones realizadas por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, se han ceñido a las disposiciones técnicas y jurídicas para tal fin. El señor JOSE AMADO LOPEZ MALAVER, se ha limitado a emitir argumentos carentes de valor técnico que ameriten análisis alguno por parte de los profesionales de esta entidad, incluso realizando afirmaciones en las que ponen en duda el actuar de CORPOBOYACÁ, pues como se evidencia en el presente expediente funcionarios de la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental procedieron a realizar vista con el fin de analizar la información presentada por USOCHICAMOGCHA, tal como lo regula el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

Así mismo, se emitió un concepto técnico de una alta complejidad analítica en cuanto el análisis de la información, lo cual contrapone a los argumentos expuestos por el recurrente, pues en ningún aparte de su escrito de reposición presenta reparos de manera técnica y concreta que contribuyan al mejoramiento de las decisiones emitidas por CORPOBOYACÁ.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – Corpoboyacá, decide NO REPONER la Resolución No. 02288 de fecha 13 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en su escrito de impugnación, interpuesto por el Señor JOSE AMADO LOPEZ MALAVER identificado con cédula de ciudadanía No. 4279.527 expedida en Toca (Boyacá), precisando que de acuerdo al Numeral 2 del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en el presente capítulo.

III. FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO O ESCRITO DE IMPUGNACION DE LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOGCHA Y FIRAVITOGA – USOCHICAMOGCHA, con NIT. 800.234.618-8.

Que dentro del trámite que nos ocupa se encuentra el radicado No 25250 del 26 de septiembre de 2023, donde la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOGCHA Y FIRAVITOGA – USOCHICAMOGCHA, con NIT. 800.234.618-8, presenta Recurso de Reposición en contra de la Resolución 2288 del 13 de

septiembre de 2023, manifestando inconformidades respecto al caudal otorgado, medida de preservación entre otros puntos, a los cuales esta Corporación procederá a dar respuesta a cada una de ellas.

Al respecto de este recurso, es importante iniciar clarificando, que el recurrente en el escrito de reposición capitula cada uno de sus argumentos con la palabra "Apelación"; sin embargo, para su debido estudio se entenderá como argumentos base del recurso de reposición pues de acuerdo al numeral 2 del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, no procede el recurso de apelación siendo el mismo funcionario que emitió el acto administrativo recurrido quien resuelve.

a. Frente a la primera y segunda objeciones del escrito de reposición:

Señala el escrito de reposición en estudio, que en Concepto Técnico CA-0335-22 de 28 de julio de 2022, soporte técnico de evaluación, para la toma de decisión contenida en la resolución recurrida, se indica que "(...) No fueron objeto de cálculo de demanda de agua usuarios que presentarían documentos de identificación erróneos o inconsistentes, es decir aquellos usuarios que presentarían cédulas de ciudadanía con menos de 6 dígitos y NI con menos de 4 dígitos (...) argumentando que no puede ser posible que por un error de transcripción al entregar la información del distrito de riego se nieguen derechos fundamentales al uso del agua, se impide la posibilidad de formalizar el uso del agua en esta oportunidad, por cuanto la decisión de Corpoboyacá al excluirlas en la resolución impugnada, genera un riesgo de incluirlas al uso del agua de forma ilegal, por un error de forma.

Frente a lo mencionado por el recurrente, es oportuno precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1., del Decreto 1076 de 2015, que establece los requisitos exigibles para el otorgamiento de una concesión de aguas, establece: "(...) Solicitudes de concesión: Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: ...

a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal." (Subrayado y negrilla fuera del texto) entendiéndose que la información debe consignarse en debida forma en los formatos que para el efecto ha generado la autoridad ambiental, siendo obligación del titular solicitante diligenciar correctamente la información, para que, dentro de la actuación administrativa de concesión de aguas, esta información junto con todos los requisitos sea objeto de evaluación y verificación,

Señalar, que dentro de las funciones de la Corporación está la administración del recurso hídrico, en el marco de lo normado en el numeral 6 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, función que se materializa a través del otorgamiento de las respectivas concesiones de agua, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, y artículos 2.2.3.2.6.1., 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.7.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015, que ordenan que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso del agua, salvo las excepciones legales la competencia de la Corporación frente al recurso hídrico recae en determinar la oferta de las fuentes y otorgar las concesiones, controlando que se capte únicamente el caudal asignado e imponiendo obligaciones a los usuarios en aras de preservar y conservar las fuentes hídricas, en el marco de las actuaciones administrativas, para dicho otorgamiento,

Para Corpoboyacá, no es un argumento plausible lo manifestado en el escrito de USOCHICAMOCHA, alegando un error transcripción como suficiente para corregir, incluyendo los usuarios sin el cumplimiento de los requisitos formales, que cita la norma referenciada.

07 ABR 2025 - - 0931

Continuación Resolución No.

Página 28

Tampoco es de recibo que este rechazo, vulnere el derecho fundamental del agua. En Colombia, un estado social de derecho, todo ciudadano se identifica con la cédula de ciudadanía, documento irremplazable de identificación personal, el cual, conforme ha determinado la Corte Constitucional, cumple tres funciones esenciales: i) identificar a las personas, ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y, iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia, por ende, "acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad. Además, en el ámbito nacional, garantiza el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relaciona directa o indirectamente la persona".

Tampoco es de recibo, que este hecho (excluir a usuarios que no se identifiquen en debida forma) se esté induciendo al aprovechamiento del recurso hídrico de forma ilegal, como se afirma en el escrito, cuando la norma establece que "(...) CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (...)" Decreto 1076 de 2015.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la información allegada por parte de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHIGAMOCHA Y FIRAVITOBA – USOCHICAMOCHA, con NIT. 800.234.618-8, está bajo el amparo de la buena fe y su presunción; sin embargo, esto no evita que la autoridad ambiental pueda realizar una verificación de la misma en el marco de sus competencias y como administrador del recurso hídrico.

Dado lo anteriormente manifestado, al no encontrar el soporte legal en el cual se pueda verificar la persona natural destinataria de los pre nombrados números de identificación, y/o la vigencia de dicha identificación, no resulta procedente tener en cuenta estos usuarios al momento de otorgar el caudal, lo anterior en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.6.1., del Decreto 1076 de 2015.

No obstante, precisando que algunos números de cédula relacionados con la solicitud de prórroga de la concesión de aguas, no cumplen los requisitos establecidos por la Registraduría Nacional del Registro Civil para que sean considerados como números válidos de identificación, se procedió a verificar consultando en la página web institucional de dicha entidad, constatando que estos números presuntamente de cédula no existen, razón por la cual dichas nombres no serán tenidos en cuenta para el cálculo de otorgamiento de la concesión de aguas, como se consigna en el Concepto Técnico CA-0488/24 de 22 de enero de 2025.

Los resultados de esta nueva verificación cotejada con la consulta realizada en la página web de la registraduría Nacional del estado Civil, dan cuenta lo siguiente:

- En lo referente al número de cédula de ciudadanía 28896 a nombre del Señor VARGAS AMAYA LUIS ARTURO, se evidenció que éste figura como "CANCELADA POR MUERTE", razón por la cual no pueden ser tenido en cuenta por CORPOBOYACÁ;
- Respecto de los señores MORENO OCHOA VICTOR MANUEL, con cédula de ciudadanía 130004 y MURTADO AQUILERO JAIME con cédula de ciudadanía 106513, que cuentan con número de identificación válido y figuran como "VIGENTE (VIVO)", por tal razón, CORPOBOYACÁ, solamente tendrá en cuenta los precios a nombre de estas personas.

Continuación Resolución No. 02 ABR 2025 - - - 0934 Página 29

Consecuente con lo anterior, se consultaron las determinantes ambientales y uso del suelo correspondiente a los cinco (5) predios de los dos (2) usuarios validados que serán tenidos en cuenta en el cálculo de la demanda de uso del recurso hídrico.

Orden	Código	Usuario	Municipio	Vereda	Vereda	Área (Ha)
1	156570002000000040164300000000	HURTADO AQUILEO JAME	BUESCUN	TIBASOSA	TIBASOSA	0.1470
2	156530001000000030199300000000	MORENO DCHOA VICTOR MANUEL	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	SAN RAFAEL	0.4807
3	156530001000000030153300000000	MORENO DCHOA VICTOR MANUEL	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	SAN RAFAEL	0.4237
4	156530001000000030320300000000	MORENO DCHOA VICTOR MANUEL	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	SAN RAFAEL	0.1148
5	156530001000000030398000000000	MORENO DCHOA VICTOR MANUEL	SALITRE	SANTA ROSA DE VITERBO	SAN RAFAEL	0.1051

Así las cosas, teniendo en cuenta que son cinco predios los cuales se identificaron plenamente junto con sus usuarios, bajo los criterios del Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, mediante concepto técnico se procedió a validar por determinantes ambientales y uso de suelo fijados dentro del Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Tibasosa adoptado mediante Acuerdo 011 del 20 de noviembre de 2021 y el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santa Rosa de Viterbo adoptado mediante Decreto 106 del 29 de diciembre de 2000, encontrando que para estos la actividad agropecuaria se encuentra permitida.

Para ir concluyendo sobre este repaso del recurrente, se indica que teniendo en cuenta que en revisión técnica de la decisión impugnada, se analizaron los suscriptores relacionados en el formato FGP-77, como se consignó en el Concepto Técnico CA-0488/24 del 22 de enero 2025, se procederá a modificar el ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO de la Resolución No. 2288 del 13 de septiembre de 2023, en el sentido de establecer el listado definitivo de usuarios excluidos dadaa las inconsistencias en el número de identificación allegado por el titular de la concesión de aguas superficiales.

De otra parte, argumenta el recurrente, una presunta vulneración al derecho al trabajo, situación que no se observa en el presente asunto, pues los factores de decisión tienen un carácter netamente técnico: 1) en cuanto a la capacidad de la fuente hídrica para suministrar el recurso; 2) el uso de suelo aprobado por el ente territorial utilizado por esta Corporación utiliza como base para la toma de decisiones; 3) los usuarios reales registrados por el mismo solicitante en el formato FGP-77 al momento de la solicitud; si bien, existe personas fallecidas, deben ser reportadas aquellas que se encuentren actualmente realizando el aprovechamiento de este recurso natural renovable.

Es necesario aclarar que con el formato FGP-77 se busca identificar plenamente la existencia real de los usuarios del recurso hídrico al momento de realizar la solicitud, pues esta información es suministrada por el solicitante, utilizada por la Corporación bajo el principio de buena fe como verídica, sin embargo, bajo los principios que rigen la administración pública es deber de constatar, como en efecto sucedió, la no existencia de números de cédula y por tal razón de dichas personas naturales y a su vez la presencia de personas fallecidas. Por tal razón, el titular de la concesión de aguas, una vez actualice su propio listado de afiliados o suscriptores podrá proceder a solicitar la correspondiente modificación del presente permiso ambiental.

b. Frente a la tercera, cuarta y quinta objeciones del escrito de reposición:

02 ABR 2025 - - - 0 9 0 4

Continuación Resolución No. _____, Página 30

Entre los varios argumentos presentados por el recurrente se señala que en la definición del caudal otorgado en la resolución impugnada, presenta un error en el cálculo aritmético en lo relacionado con el recurso hídrico a otorgar, en cuanto a esto los profesionales designados para la evaluación del Radicado 25260 del 26 de septiembre de 2023, establecieron que con Radicado No. 29830 del 02 de diciembre de 2021 la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje del Alto Chicamocha y Firavita - USOCHICAMOCHA, presentó balance hídrico utilizando el software CROPWAT de Food and Agriculture Organization of the United Nations - FAO a partir de las variables climatológicas que determinan la evapotranspiración de referencia, los coeficientes de cultivo, la precipitación efectiva y la eficiencia de los sistemas de riego, el cual fue revisado para atender las pretensiones del recurso de reposición.

En tal sentido, el brillo solar es la medición de las horas de sol efectivo en el día y se asocia a la cantidad de tiempo durante el cual la superficie del suelo es irradiada por la radiación solar directa por lo tanto, un aumento en la insolación implica un aumento en la evapotranspiración del cultivo de referencia y por consiguiente en la demanda hídrica calculada. Por tanto, se ajustaron los datos climatológicos introducidos en el software CROPWAT a partir de la información presentada por USOCHICAMOCHA en el radicado No. 29830 del 02 de diciembre de 2021. Teniendo en cuenta los ajustes a los datos climatológicos introducidos en el software CROPWAT y la demostración sobre las pérdidas de agua se procedió a calcular nuevamente los requerimientos netos y brutos del sistema:

Tabla 7. Requerimientos netos del sistema.

En:	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Ofc.
Déficit de Precipitación												
1. arveja	74.3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9.5	31.9
2. cebolla	64.5	58.6	18.1	0	0	0	0	0	0	0	0	64.8
3. frijol	0	18.3	21.3	14.8	28	0	0	0	0	0	0	0
4. hortalizas	0	0	7	3.1	13.2	0	0	0	0	0	0	0
5. pasto	38.7	83.4	4.3	0	0	0	0	0	0	0	0	6.5
6. maíz	0	0	5.5	9.2	34.1	6.7	0	0	0	0	0	0
7. papa	105	98.9	28.7	0	0	0	0	0	0	0	0	33.4
8. pasto	0	0	5.5	0	17.5	12.1	0	0	0	0	0	0
9. pasto	0	0	0	0	0	0.8	21.8	57.2	0	0	0	0
10. tomate	48.8	73.5	84.6	12.9	0	0	0	0	0	0	0	14.4
11. pasto	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9.2	4.9	0
12. arveja	0	0	0	0	0	0	7.7	59.9	86.2	18.6	0	0
13. pasto	90.2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3.6	24.3
14. cebolla	0	0	0	0	0	9.7	55.8	42.4	29.3	0	0	0
15. tomate	0	0	0	0	1.9	15.2	57.9	82.8	61.3	2.3	0	0
16. papa	0	0	0	0	0	0	8.3	18.5	54.7	32.5	18.2	2.3
17. hortalizas	46.9	72.4	36.1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
18. tomate	55.9	0	0	0	0	0	0	0	6.1	1	27.4	62.4
Req. Netos sistema												
en mm/día	1.3	1.3	0.5	0.1	0.5	0.4	0.6	1.2	0.4	0.2	0.2	0.6
en mm/mes	41.2	35.8	14.7	2.3	14.9	11.5	20.1	37.3	12.6	7	5.4	18.9
Req. Brutos sistema												
Eficiencia, %	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6	0.6
mm/mes	69.2	60.2	24.7	3.9	25.0	19.3	33.8	62.7	21.2	11.6	9.1	31.8

Fuente: software CROPWAT (Corpoboyacá, 2024).

02 ABR 2025 - - - 0 9 3 4

Continuación Resolución No. _____

Página 31

Finalmente se calculó el volumen y el caudal requerido de acuerdo con el área y semovientes autorizados al distrito por cada estación de bombeo, considerando un módulo de consumo pecuario de 48 Ucabazafía y una duración mensual de 30 días promedio:

Tabla 8. Volumen requerido por estación de bombeo.

Estación	Volumen, m³												Total
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
HOLANDA	2184 36.0	1881 54.8	778 47.7	127 06.3	766 95.2	608 98.4	1059 29.1	1980 10.6	686 49.4	373 20.6	289 40.8	8994 4.4	1159
PANTANO DE VARGAS	2342 44.7	2036 61.8	841 76.9	139 58.4	853 08.5	660 55.5	1147 56.7	2121 59.3	722 84.7	405 72.2	315 11.5	1079 61.2	1263 653.5
SURBA	2324 21.8	2019 85.4	831 06.6	132 38.8	842 33.8	630 76.4	1135 33.3	2104 47.2	712 74.4	397 21.0	307 05.8	1067 77.9	1252 526.7
QUITAMBA	2221 68.0	1931 23.2	796 33.6	129 38.3	807 09.3	624 21.9	1086 78.3	2011 91.2	623 38.4	382 17.9	296 12.1	1022 23.8	1169 256.2
AYALAS	3110 89.4	2708 88.7	512 5	178 44.7	023 2	573 40.1	1529 03.2	2822 29.4	956 49.4	533 47.8	412 51.7	1432 38.6	1680 338.8
LA VUELTA	1556 39.1	1353 08.7	568 69.5	918 4.8	566 22.5	438 21.8	7619 9.9	1409 56.0	479 63.2	268 79.0	208 56.0	7188 2.0	8409 83.5
MINSTERIO	2383 68.6	2054 62.5	848 96.0	137 24.3	858 40.7	663 80.7	1156 03.1	2140 47.8	726 76.6	406 24.8	314 67.2	1087 34.9	1275 628.4
SAN RAFAEL	3601 48.4	3043 74.8	125 518	127 204	127 214	983 93.7	1712 82.4	3170 89.7	107 0	602 49.1	466 86.8	1611 20.5	890 215.1
TIBASOSA	2945 73.8	2560 19.8	105 373	108 168	108 801	825 2	1439 26.4	2667 29.2	903 80.0	503 98.0	369 74.6	1353 58.8	1587 905.0
MONQUIRA	1762 54.5	1532 02.6	631 29.8	101 95.7	639 83.4	494 69.2	8618 1.4	1596 05.8	541 65.0	302 59.3	234 29.1	8105 8.8	9509 34.5
CUICHE	2478 59.5	2155 16.3	891 38.3	148 68.8	903 36.2	699 72.0	1214 81.5	2245 00.5	735 63.4	430 19.3	334 36.1	1142 84.1	1340 983.0
Total	2677 804.9	2327 721.5	959 803.0	158 907.8	972 769.1	752 346.2	1309 886.4	2424 966.8	823 652.5	460 610.0	356 881.6	1232 090.1	1445 4147.0

Fuente: Corpoboyacá (2024).

Tabla 9. Caudal requerido por estación de bombeo.

Estación	Caudal, L/s												Promedio
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
HOLANDA	83.3	72.6	30.0	4.9	30.4	23.5	40.9	75.6	25.7	14.4	11.2	30.4	37.6
PANTANO DE VARGAS	80.4	78.6	32.5	5.4	32.9	25.5	44.3	81.9	27.9	15.7	12.2	41.7	40.7

SUREA	89.7	77.9	32.1	5.1	32.5	25.1	43.8	81.2	27.5	15.3	11.8	41.2	40.3
UITAMA	85.7	74.5	30.7	5.0	31.1	24.1	41.9	77.6	26.4	14.7	11.4	38.4	36.6
AYALAS	120.3	104.5	43.0	6.9	43.6	33.7	58.8	106.9	36.9	20.6	16.8	55.3	54.0
LAS VUELTAS	60.0	52.2	21.6	3.5	21.8	16.9	29.4	64.4	18.5	10.4	8.0	27.7	27.0
MINISTERIO	81.2	79.3	32.7	5.3	33.1	23.6	44.8	82.6	28.0	15.7	12.1	42.0	41.0
SAN RAFAEL	135.1	117.4	46.4	7.9	48.1	38.0	66.1	122.3	41.8	23.2	18.0	62.2	60.8
TIBASOSA	113.6	98.8	40.7	6.5	41.2	31.8	55.5	102.9	34.9	19.4	15.0	52.2	51.1
MONQUIRÁ	88.0	59.1	24.4	3.9	24.7	19.1	33.2	61.8	20.9	11.7	9.0	31.3	30.6
CUCHE	95.6	83.1	34.4	5.7	34.9	27.0	46.9	88.8	29.5	13.6	12.9	44.1	43.1
Total	1033.3	888.0	370.3	60.1	375.3	260.3	505.4	935.6	317.8	177.7	137.7	475.3	464.7

Fuente: Corpoboyacá (2024).

Analizado lo anterior, de acuerdo a lo evaluado y registrado en el Concepto Técnico CA-0488-24 del 22 de enero de 2025, se aceptará parcialmente dicha pretensión y por tanto se modificará el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No 2288 del 13 de septiembre de 2023, incrementando el caudal otorgado, para un caudal total de 464,7 l/segundo.

En el mismo sentido, respecto a la afirmación de que el *error de cálculo e interpretación del balance hídrico agrícola* fue por parte de Corpoboyacá en relación con las horas de riego, se le informa al recurrente que dichos cálculos sean demostrados y ajustados con la presentación de los planos, cálculos y memorias técnicas del sistema de captación, con el sistema de control de caudal, garantizando que se derive exclusivamente el volumen autorizado, toda vez que el caudal de bombeo depende de las características de las estaciones con las que cuenta USOCHICAMOCHA, entre las que se realizan el número de unidades de bombeo, las curvas características de cada bomba, su capacidad y rendimiento real. De igual manera el régimen de operación puede estar determinado por razones económicas y operativas propias del distrito.

c. Frente a la sexta, séptima, octava y novena objeciones del escrito de reposición:

En el escrito de reposición presentado por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVITOBA – USOCHICAMOCHA, se allegaron argumentos relacionados con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado, que de acuerdo al Artículo Quince de la Resolución impugnada No. 2288 del 13 de septiembre de 2023, no fue objeto de aprobación en su momento por parte de esta Corporación. No obstante, y aunque la somera objeción, se aclara al recurrente que en la parte motiva de la Resolución recurrida, específicamente en el capítulo de Consideraciones de Corpoboyacá, se indica claramente que la información es insuficiente, tiene aspectos desactualizados, y hacen precisiones de los contenidos que requieren ajuste, que se traduce en el ARTÍCULO QUINTO citado, la obligación de presentarlo, con las indicaciones allí referidas.

En todo caso, si bien es cierto en el Artículo Quinto de la Resolución 2288 del 13 de septiembre de 2023, se requirió que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, regulare al

titular para que ajuste y presente el documento debidamente ajustado de conformidad con las observaciones esgrimidas en el Concepto Técnico CA-0335-22 del 29 de julio de 2022, no se pueden desconocer que, además a la luz del presente acto administrativo, las circunstancias técnicas han cambiado, por lo mínimo en el caudal otorgado: razón esta para que el titular de la concesión de aguas superficiales ajuste la información a presentar de acuerdo a lo dispuesto en el concepto técnico CA-0488-24 del 22 de enero de 2025.

d. Frente a la décima, décimo primero y décimo segunda objeciones del escrito de reposición:

En cuanto a los permisos de ocupación de cauce requeridos en la Resolución No 2288 del 13 de septiembre de 2023, según lo expuesto por USOCHICAMOCHA, además de lo analizado en el concepto técnico inicial CA-0335-22 del 29 de julio de 2022, se entiende que es al recurrente a quien le correspondería tramitar los correspondientes permisos de ocupación de cauce ordenados en los Artículo 3 y 4 de la Resolución No 2288 del 13 de septiembre de 2023, pues si bien la ADR es la titular de la licencia ambiental correspondiente al Embalse la Copa, no es el titular de la concesión de aguas superficiales que hoy nos ocupa. Es importante señalar, que USOCHICAMOCHA es el responsable de solicitar las autorizaciones correspondiente para la realización de las obras existente en la estaciones: HOLLANDA, PANTANO DE VARGAS, SURBA, DUITAMA, AYALAS, LAS VUELTAS, IBASOSA, MONQUIRA Y CUCHE, para la operación del Distrito de Riego, si lo requiere; por su condición de titular único y exclusivo beneficiario y responsable de las infraestructuras señaladas. Esto sin perjuicio de lo dispuesto entre las partes o los convenios a que lleguen la ADR y USOCHICAMOCHA.

Y es que, frente a este argumento, no hay disculpa, por cuanto el Decreto 2811 de 1974 establece en su artículo 102 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización. Asimismo, el artículo 2.2.3.2 12.1, del Decreto 1076 de 2015 se estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas; solicitud que debe elevar y tramitar el interesado.

Bajo ese entendido, siendo USOCHICAMOCHA el titular de la concesión de aguas superficiales, cuyo uso depende directamente de las instalaciones o infraestructuras que deben ubicarse o intervenir un cauce, requieren por tanto del permiso de ocupación de cauce otorgadas por autoridad ambiental; el responsable de dichas infraestructuras en este caso el distrito en la persona que debe solicita y tramitar el correspondiente permiso, por eso acertadamente se le impone dicha obligación en los artículo tres y cuatro de la resolución impugnada, porque son obras que se encuentran ligadas a la concesión de aguas.

Aunado a lo anterior, no se allegó por parte del Distrito de Riego prueba alguna sumaria de lo expuesto en su argumento, ni tampoco manifestación al respecto por parte de la Agencia de Desarrollo Rural. Es claro, que CORPOBOYACÁ, en el proceso de toma de decisiones lo hace con la información existente dentro del expediente o sistemas de información de la entidad, ya sea suministrada por el peticionario o solicitada a través de requerimientos.

Por tal razón en ese sentido, Corpoboyacá, considera improcedente reponer los artículos tercero y cuarto de la Resolución recurrida, por cuantas dichas obligaciones son intrínsecas de la concesión de aguas superficiales otorgada, ajustadas a la norma y por tanto seguirán incólumes.

e. Frente a la décima tercera objeciones del escrito de reposición:

La obligación impartida en el artículo Décimo Octavo, de la resolución objetada, se sustenta en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2016, el cual no amerita ningún ajuste. Sin embargo, se aclara al titular USOCHICAMOCCHA, que una vez analizado el concepto técnico CA-0335-22 del 29 de julio de 2022, la información de la tasa por utilización del agua – TUA, se utilizó con un fin informativo, siendo el caudal calculado con base en el balance hídrico presentado por USOCHICAMOCCHA con radicado No. 29830 del 02 de diciembre de 2021, tal y como se puede evidenciar en el apendaje de demanda hídrica del citado concepto técnico. Por lo tanto, este argumento no será tenido en cuenta.

f. Frente a la décima cuarta y décimo quinta objeciones del escrito de reposición:

Los argumentos relacionados con la medida de preservación del recurso hídrico impuesta, que se calcula en función del uso y caudal otorgado, tienen como base en primera medida la verificación de usuarios y la demanda de agua. Al respecto se emiten las siguientes consideraciones frente a las alegaciones presentadas en el escrito de reposición:

En primer lugar, se le informa a USOCHICAMOCCHA que la medida de preservación equivalente a 20.600 árboles correspondía, única y exclusivamente a la renovación realizada mediante Resolución 578 del 17 de marzo de 2011, que cuenta con aprobación de cambio de dicha medida por la Adquisición y entrega de los predios San Martín o El Carrizal y Monte de Guifinas ubicados en la vereda Corderochoque Arriba del municipio de Sibatoque, mediante Resolución No 3371 del 10 de diciembre de 2024.

Ahora bien, las valoraciones técnicas para el cálculo de árboles a plantar en el marco de una medida de preservación han cambiado a través de los años por diferentes factores, entre ellos los impactos de las variaciones del cambio climático el cual es una variable de suma importancia para esta clase de decisiones. Razón ésta, que conlleva a que el criterio e imposición de un valor más alto al fijado en el año 2011, varíe considerablemente.

Frente a las argumentaciones esbozadas en el recurso, es importante iniciar señalando que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (CAR) son entes corporativos de carácter público, integrados por las entidades territoriales, encargados por ley de administrar dentro del área de su jurisdicción: el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por el desarrollo sostenible del país, buscando siempre una correcta Planificación Ambiental, entendida como un proceso dinámico de planificación del desarrollo sostenible, que permite a una región orientar de manera coordinada y concertada el manejo, administración y aprovechamiento de sus recursos naturales renovables para contribuir desde lo ambiental a la consolidación de alternativas de desarrollo sostenible. (Subrayado por fuera del texto original)

Que asimismo es importante mencionar que en los casos, donde una vez aplicada la jerarquía de la mitigación, se identifica que los impactos de un proyecto no son compensables (por ejemplo afectación de ecosistemas raros o únicos a escala local, áreas que proporcionan servicios ecosistémicos críticos para la supervivencia de poblaciones o culturas locales o especies en peligro (EN) o en peligro crítico de extinción (CR) o el hábitat de estas especies esté en riesgo de desaparición) o las medidas de compensación propuestas no son las más apropiadas y/o hay un alto riesgo que su implementación no sea exitosa, los interesados o las autoridades ambientales deberán tomar las decisiones a que haya lugar. (Adaptado Policy on Biodiversity Offset UICN, 2016)¹

¹ V. Alfonso, M. Ayala y P. Cramos, "Compensaciones por pérdida de biodiversidad y su aplicación en la minería: los casos de la Argentina, Bolivia (Estado Plurinacional de), Chile, Colombia y el Perú", serie Medio Ambiente y Desarrollo, N° 167 (LC/TS.2020/26), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2020.

Que las medidas que componen la jerarquía de la mitigación se presentan de la siguiente manera:

- Medidas de prevención: Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que puedan generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.
- Medidas de mitigación: Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.
- Medidas de Corrección: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.
- Medidas de compensación, como última ratio, son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

Que adicionalmente respecto del caso sub examine es válido señalar que los proyectos de inversión que contribuyen al desarrollo económico del país se ejecutaran, generalmente, con el objetivo de aprovechar de manera sostenible los recursos naturales existentes. Es por ello que se deben conocer y comprender las relaciones dinámicas que ocurren al interior de un ecosistema y su conexión con otros procesos que ocurren en su entorno. Esto es posible al momento de evaluar ambientalmente la conveniencia de desarrollar la actividad económica propuesta.

Que la comprensión del ecosistema permite realizar acciones de gestión ambiental en el área de influencia del proyecto, a partir de la identificación y evaluación de riesgos e impactos ambientales y sociales. La identificación y evaluación de los riesgos e impactos sobre la biodiversidad y la funcionalidad del ecosistema es un proceso que toma en cuenta las amenazas que conllevan la transformación o destrucción, parcial o total, del ecosistema o hábitat, su degradación y fragmentación. Esto permite la adopción de medidas o acciones adecuadas para prevenir, evitar, minimizar, rehabilitar y compensar, cuando corresponda, los impactos ambientales negativos significativos.

Con respecto al presente trámite administrativo y el recurso que acá se resuelve, se le informa al recurrente que en virtud a que el caudal otorgado inicialmente será modificado bajo los criterios técnicos anteriormente expuestos, la medida de preservación impuesta en el Artículo Sexto de la Resolución 2288 del 13 de septiembre de 2023 será aumentada, teniendo en cuenta que otro de los factores técnicos para su imposición, como es el aumento del caudal que se otorga en reposición del artículo primero de la resolución recurrida.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el literal g del artículo 2.2.3.2.9.8. del Decreto 1075 de 2016, se debe plantar, ya no la cantidad de 44,647 sino en su defecto la cantidad de 64,291 árboles especies nativas en áreas de interés hídrico de la cuenca, área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de captación de caudal. Incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

Nótese que aun cuando el caudal impuesto inicialmente en la promesa o renovación de la concesión de aguas superficiales en resolución 02288 de fecha 13 de septiembre de 2023 (232,469 L/seg.) se repone a través de esta resolución incrementando en un caudal de 231,231 l/s. para un total de 464,7 L/s (equivalente aproximadamente al 50% incrementado), el incremento de la medida de preservación no se equipara bajo la misma ponderación, sino que frente al caudal definitivo, se disminuye el número de árboles a plantar.

4
104

g. Frente a la décima tercera objeciones del escrito de reposición:

Frente a esta objeción, en la que solicita a Corpoboyacá que, se permita una proyección de suscriptores del 2.5% anual en unidades de hectáreas, no será estudiado, por cuanto el recurso no contiene un argumento técnico válido. Se puede afirmar, frente a esta objeción que el titular solamente realiza una solicitud sin que exista un argumento de carácter técnico que demuestre que los suscriptores y consecuentemente las áreas a beneficiar por el distrito aumentarán en los siguientes años a una tasa de 2.5% anual. En tal sentido, se precisa a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAVIDOBA - USOCHICAMOCHA, que la exclusión de áreas del distrito de riego de acuerdo con el concepto técnico CA-0335-22 del 29 de junio de 2022, obedezca a que algunos predios se encuentran en áreas de restricción ambiental establecidas en los instrumentos de ordenamiento ambiental y territorial (POT, EOT o PBO).

Ahora bien, es necesario aclarar que en caso de que USOCHICAMOCHA demuestre el aumento significativo de nuevos suscriptores podrá solicitar la modificación de la concesión de aguas sujeto a la oferta disponible de la fuente hídrica concesionada.

h. Frente a las pretensiones del escrito del recurso.

En lo relacionado con el acápite de PRETENSIONES, están se encuentran relacionados en cada uno de los análisis anteriormente expuestos, teniendo como resultado una aceptación parcial de los argumentos presentados por USOCHICAMOCHA, por tal razón se procederá a modificar el Artículo Primero de la Resolución 2288 del 13 de septiembre de 2023, así como los Artículos Quinto, Sexto y Décimo Tercero del mismo acto administrativo.

Frente a esta pretensión, consistente en la modificación del concepto técnico CA-0335-22 del 29 de julio de 2022, se le informa al recurrente que será despachada de manera negativa, teniendo en cuenta que este concepto técnico, hace parte integral de la Resolución No 2288 del 13 de septiembre de 2023, el cual recurrido mediante el Radicado No. 025250 del 26 de septiembre de 2023, siendo analizado por tal razón de manera conjunta, lo cual se viene haciendo por medio del presente acto administrativo.

En cuanto a la mesa técnica solicitada, esta Corporación no considera pertinente en el marco del recurso de reposición presentado la realización de la misma toda vez que en concepto técnico CA-0488-24 del 22 de enero de 2025, se analizaron cada una de las inconformidades presentadas por el titular de la concesión de aguas superficiales, tales como el balance hídrico y demás aspectos técnicos del mismo.

En la pretensión relacionada con la localización de la medida de preservación impuesta, se le recuerda al titular que para tal efecto dentro del PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL a presentar debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de siembra), georreferenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia maternal vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

Así mismo, se reitera que el titular, dando aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de compensación y/o preservación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, podrá elevar una solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del

citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo Petición que no es objeto de la resolución del presente recurso, por no ser el momento procesal

Por último, la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje del Alto Chicamocha y Páramos – USOCHICAMOGHA, solicita copia de la cartografía básica y temática con la cual se realizó el concepto técnico CA-0335-22 del 29 de junio de 2022, para tal efecto se pone de presente a USOCHICAMOGHA, que el análisis de las áreas excluidas para uso agrícola utilizó los siguientes insumos de acuerdo con lo establecido en los instrumentos de ordenamiento ambiental y territorial:

Tabla 7. Fuentes de información consultadas por CORPOBOYACÁ.

Acto administrativo	Responsable
Acuerdo 030 del 14 de septiembre de 2000	Municipio de Paipa
Acuerdo 039 del 11 de septiembre de 2000	Municipio de Quirama
Acuerdo 011 del 20 de noviembre de 2021	Municipio de Tibasosa
Acuerdo 030 del 10 de diciembre de 2018	Municipio de Nobsa
Decreto 106 del 29 de diciembre de 2000	Municipio de Santa Rosa de Viterbo
Resolución 4645 del 27 de diciembre de 2018, Por medio del cual se acota la ronda hídrica del cauce principal del Río Chicamocha	Corpoboyacá

Fuente: Corpoboyacá (2024).

Teniendo en cuenta que Corpoboyacá no genera la cartografía de los Ordenamientos Territoriales, USOCHICAMOGHA deberá solicitar dicha información directamente a los municipios. De igual manera la cartografía base puede solicitarla al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC a fin de corroborar lo referente a las áreas forestales protegidas de que trata el Decreto 1076 de 2015. Finalmente, en lo que respecta a la cartografía temática correspondiente a la ronda hídrica del Río Chicamocha puede consultarla en los datos abiertos de Corpoboyacá a través de la página web oficial de la entidad.

Al respecto, conviene subrayar, que en los términos de la Ley 388 del dieciocho (18) de julio de 1997, artículos 5 y 6, el ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en el ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales

Que así mismo, el ordenamiento del territorio municipal y distrital tiene por objeto complementar la planificación económica y social con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su desarrollo y aprovechamiento sostenible, mediante la definición de las estrategias territoriales de uso, ocupación y manejo del suelo, en función de los objetivos económicos, sociales, urbanísticos y ambientales.

Continuación Resolución No. 02 ABR 2025 - - 0994 Página 38

En ese orden de ideas, los planes de ordenamiento territorial se constituyen en el instrumento orientador de la toma de decisiones relacionadas con la planeación del uso del territorio y la orientación de los procesos de ocupación del mismo en armonía con el medio ambiente, con observancia de las normas de superior jerarquía y las realidades del territorio, instrumento en el que avocando el principio de precaución no se puede desconocer los elementos ambientales presentes en un municipio, aunque aún no hayan sufrido los formellemos.

Que finalmente, esta Autoridad Ambiental concluye que el trámite administrativo se ajustó a parámetros constitucionales, esto es, a las garantías del debido proceso administrativo y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución,

Igualmente se hace necesario precisar, que el contenido de los demás artículos de la Resolución No 02288 del 13 de septiembre de 2023 "Por la cual se prorroga una concesión de aguas superficiales otorgada por medio de la Resolución No. 0818 de septiembre de 2005 y se toman otras determinaciones", se mantienen inóculas.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, la Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, Corpoboyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No 02288 del 13 de septiembre de 2023, según los argumentos expuesto por el recurrente Señor JOSE AMADO LOPEZ MALAVER, identificado con C.C. 4.279.527 de Tona, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER parcialmente la Resolución No 02288 del 13 de septiembre de 2023 "Por la cual se prorroga una concesión de aguas superficiales otorgada por medio de la Resolución No. 0818 de septiembre de 2005 y se toman otras determinaciones" de acuerdo a algunos argumentos expuestos por el recurrente ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DEL ALTO CHICAMOCOA Y FRAVITOBA – USOCHICAMOCOA, identificada con el NIT 800.234.618-8, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REPONER en consecuencia al artículo precedente el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No 02288 del 13 de septiembre de 2023 "Por la cual se prorroga una concesión de aguas superficiales otorgada por medio de la Resolución No. 0818 de septiembre de 2005 y se toman otras determinaciones", de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará para todos los efectos legales, de la siguiente manera:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar Prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada por medio de la Resolución No. 0818 de septiembre de 2005, y prorrogada por Resolución 0876 del 17 de marzo del 2011, a nombre de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DEL ALTO CHICAMOCOA Y FRAVITOBA – USOCHICAMOCOA, identificada con el NIT 800.234.618-8, para derivar de la fuente denominada "Río Chicamocha", en un caudal promedio anual de 464,7 L/s (equivalente a un volumen de 14'454,447 0 m³), con destino a satisfacer las necesidades de uso agropecuario (actividades de riego y abrevadero), de 2641 suscriptores. A continuación, se presentan los detalles asociados a la concesión otorgada:

Suscriptores válidos:

Continuación Resolución No.

02 ABR 2025 - - - 0934

Página 39

No.	Estación	Área, Ha	Barriles	Suscriptores
1	HOLANDA	311.6	458	203
2	PANTANO DE VARGAS	336.8	647	209
3	SURBA	335.3	194	319
4	DUITAMA	320.0	394	136
5	AYALAS	449.5	327	254
6	LAS VUELTAS	224.0	385	148
7	MINISTERIO	340.6	389	407
8	SAN RAFAEL	504.4	634	627
9	TIBASOSA	424.8	282	950
10	MONQUIRA	264.0	262	520
11	CUCHE	356.4	758	129
	Total	3857.4	4721	2641

Localización puntos de derivación sobre Río Chicamocha.

Estación	Nombre del punto	Municipio	Coordenadas punto de derivación	Altitud (m)
HOLANDA	Romita	Paipa	73° 5' 6.38"	5° 46' 7.16"
PANTANO DE VARGAS	Ceños	Paipa	73° 4' 5.33"	5° 46' 16.66"
SURBA	San Lorenzo de Abajo	Duitama	73° 4' 8.51"	5° 46' 23.98"
DUITAMA	San Lorenzo de Abajo	Duitama	73° 01' 7.29"	6° 47' 26.08"
AYALAS	San Lorenzo de Abajo	Duitama	73° 02' 26.13"	5° 46' 32.88"
LAS VUELTAS	Susacón	Tibasosa	72° 59' 20.84"	5° 47' 26.08"
MINISTERIO	Pelocinto	Tibasosa	72° 58' 9.88"	5° 45' 13.19"
SAN RAFAEL	Susacón	Tibasosa	72° 59' 10.56"	5° 47' 15.26"
TIBASOSA	Susacón	Tibasosa	72° 58' 30.31"	5° 48' 20.64"
MONQUIRA	Susacón	Tibasosa	72° 58' 53.59"	5° 44' 48.19"
CUCHE	Tocogua	Duitama	72° 59' 36.86"	5° 48' 26.54"

Volumen de extracción por estación:

Estac. Idm.	Volumen de extracción por estación													Total
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sept	Oct	Nov	Dic		
HOLA NDA	2104 36.0	1881 54.5	776 47.7	127 05.3	788 98.2	608 68.4	1069 29.1	1560 10.6	666 19.4	373 29.6	289 40.9	9964 4.4	1185 022.3	
PANT ANO DE VARG AS	2342 44.7	2036 64.9	841 76.9	134 98.4	853 09.8	560 55.5	1147 66.7	2121 89.3	722 84.7	405 72.2	315 11.5	1079 61.2	1266 853.5	
SURB A	2324 21.8	2018 63.4	831 68.9	132 38.8	842 42.8	630 70.4	1135 38.9	2104 47.2	712 74.4	387 21.0	307 05.8	1087 71.9	1252 326.7	
DUIT AMA	2221 68.0	1837 23.2	796 33.8	129 38.3	807 09.3	624 21.8	1086 76.3	2011 91.2	683 34.4	382 77.8	296 12.1	1022 23.8	1190 255.2	
AYAL AS	3116 80.4	2709 98.7	111 31.2	178 14.7	113 02.3	873 40.1	1523 03.2	2822 29.4	956 49.4	533 47.8	412 61.7	1432 98.6	1680 398.8	
LAS VUEL TAS	1546 39.1	1353 08.7	558 89.5	918 4.5	566 22.5	438 21.8	7618 9.9	1409 65.0	478 63.2	288 79.8	208 88.0	7158 2.0	8409 83.5	

Carrera 2A Este No. 83-136 / Tunja Boyacá / Línea de atención (800) 7497513, (800) 7457182, (800) 7407321

Línea Nacional - atención al usuario No. 018000418027

corpoboyaca@corpoboyaca.gov.co • usuario@corpoboyaca.gov.co

www.corpoboyaca.gov.co

12

02 ABR 2025 - - - 0 9 3 4

Continuación Resolución No. _____, Página 40

MINIS TERIO	7383 69.6	2054 62.5	846 66.0	137 24.9	856 40.7	563 80.7	1156 63.1	2140 47.6	726 76.6	406 24.8	311 67.2	1087 34.9	1275 828.4
SAN RAFA EL	3601 46.4	3043 74.8	128 610. 8	204 09.1	127 214. 1	963 93.7	1712 92.4	3170 89.7	107 716. 0	602 49.7	466 96.5	1617 20.5	1680 213.1
TIKA SOSA	2945 73.8	2360 18.8	105 375. 3	160 41.7	106 891. 2	825 26.4	1439 27.3	2667 29.2	303 80.0	503 98.0	309 74.6	1353 59.8	1567 905.0
MON QUIR A	1762 54.6	1532 02.6	831 20.6	161 95.7	639 83.4	434 89.2	8918 1.4	1568 05.9	541 60.0	302 59.3	234 29.1	8106 6.6	9800 34.8
CUC HE	2478 59.5	2166 16.3	691 38.3	148 68.8	903 36.2	699 72.0	1214 81.5	2245 90.6	785 80.4	430 19.3	334 36.1	1142 94.1	1390 983.0
Total	2677 804. 8	2327 721. 5	566 803. 0	156 807. 8	972 769. 1	732 346. 2	1309 688. 4	2424 966. 8	823 659. 5	400 610. 0	356 891. 8	1232 393. 1	1446 4447. 0

Caudal en razón a volumen autorizado:

Estación	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
HOLAND A	85.5	72. 6	30. 0	4.9	30. 4	23. 5	40. 9	75. 8	25. 7	14. 4	11. 2	38. 4		37.6
PANTAN O DE VARGAS	90.4	78. 8	32. 5	5.4	32. 9	25. 0	44. 3	81. 0	27. 9	15. 7	12. 2	41. 7		40.7
SURBA	89.7	77. 9	32. 1	6.1	32. 5	25. 1	43. 8	81. 2	27. 5	15. 3	11. 8	41. 2		40.3
QUITAM A	85.7	74. 6	36. 7	5.0	31. 1	24. 1	41. 9	77. 6	28. 4	14. 7	11. 4	38. 4		38.6
AYALAS	120. 3	104. 5	43. 0	5.9	43. 6	33. 7	58. 8	109. 9	36. 9	20. 6	15. 9	55. 3		54.0
LAS VUELTA S	80.0	53. 2	21. 6	3.5	21. 8	16. 9	29. 4	54. 4	18. 5	10. 4	8.0	27. 7		27.0
MINISTE RIO	91.2	79. 3	32. 7	5.3	33. 1	26. 6	44. 6	82. 8	28. 0	15. 7	12. 1	42. 0		41.9
SAN RAFAEL	135. 1	117. 4	46. 4	7.9	49. 1	38. 0	66. 1	122. 3	41. 6	23. 2	18. 0	62. 2		60.8
TIKASOS A	113. 6	98. 0	40. 7	6.5	41. 2	31. 8	55. 5	102. 8	34. 8	18. 4	15. 0	52. 2		51.1
MONQUI RA	89.0	80. 7	24. 4	3.9	24. 7	19. 1	33. 2	61. 5	26. 9	11. 7	9.0	31. 3		30.5
CUCHE	95.6	83. 1	34. 4	5.7	34. 9	27. 0	46. 2	86. 6	29. 6	16. 6	12. 3	44. 1		43.1
Total	1033. 1	898. 0	370. 3	60. 1	375. 3	290. 3	505. 4	835. 6	317. 8	177. 7	137. 7	475. 3		464.7

PARÁGRAFO PRIMERO: La próroga de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo deberá ser utilizada única y exclusivamente para USO AGROPECUARIO (actividades de riego y abrevadero), de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCHA Y FIRAUTOBA – USOCHICAMOCHA, identificada con NIT. 800.234.618-8, que CORPOBOYACÁ no se hace

Continuación Resolución No. 02288 del 2023 - - - 0934

Página 41

responsable por las afectaciones que se puedan llegar a ocasionar en las áreas agropecuarias de los predios beneficiarios en caso de que sobre el mismo se presenten inundaciones derivadas de épocas invernales con altas precipitaciones

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el ARTÍCULO QUINTO de la Resolución No 02288 del 13 de septiembre de 2023 "Por la cual se promulga una concesión de aguas superficiales otorgada por medio de la Resolución No. 0818 de septiembre de 2005 y se toman otras determinaciones", de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

"(...)

ARTÍCULO QUINTO: Informar a la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba - USOCHICAMOCHA identificado con NIT: 800.234.818-8, que el documento PUEAA allegado requiere ser ajustado de conformidad con lo establecido en los conceptos técnicos CA-0335-22 del 29 de julio de 2022 y CA-0488-24 del 22 de enero de 2025, por tal razón, se indica al titular que en un término de tres (03) meses calendario, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, debe allegar a la Corporación los ajustes al Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua articulado a lo indicado en el componente de observaciones del presente concepto, y de acuerdo a lo establecido en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias, así como a los términos de referencia de CORPOBOYACA.

PARÁGRAFO ÚNICO: Indicar al titular que toda vez que el documento denominado PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA PUEAA - USOCHICAMOCHA radicado bajo el No. 0000718 del 17 de enero de 2020, NO es objeto de aprobación, durante el proceso de reformulación del mismo, se deberá articular a los términos de referencia de Distrito de Riego Versión 3 de CORPOBOYACA, los cuales se pueden encontrar en la página web www.corpoboyaca.gov.co.

"(...)"

ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución No 02288 del 13 de septiembre de 2023 "Por la cual se promulga una concesión de aguas superficiales otorgada por medio de la Resolución No. 0818 de septiembre de 2005 y se toman otras determinaciones", de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

"(...)"

ARTÍCULO SEXTO: Como medida de preservación del recurso hídrico de acuerdo con lo previsto en el literal g del artículo 2.3.2.9.9. del Decreto 1076 de 2015, se debe plantar 64.291 árboles de especies nativas en áreas de interés hídrico de la cuenca hidrográfica, área de recarga y/o ronda de protección de la fuente hídrica objeto de captación de caudal, incluyendo su establecimiento, mantenimiento forestal y asistencia de la plantación para el primer año, dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración, con el fin de garantizar el desarrollo del material vegetal.

PARAGRAFO PRIMERO: Teniendo en cuenta el número de árboles a plantar, en un término de seis (06) meses contados a partir de la firmeza del acto administrativo que acogió el presente concepto y previo a la siembra, debe presentar el PLAN DE ESTABLECIMIENTO Y MANEJO FORESTAL el cual debe contener por lo menos el diseño de la plantación (distancias de

siembra), geo-referenciación de las áreas a reforestar y las especies que se van a utilizar con la descripción del tamaño de la plántula al momento de la siembra (procedencia maternal vegetal de vivero certificado), esto con el fin de evaluar y autorizar la siembra.

No. de árboles a plantar	Término para la presentación del PEMF	Requerimientos específicos
84.291 árboles y arbustos de especies nativas	Seis (6) meses contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.	Establecimiento, mantenimiento forestal y aislamiento de la plantación Dos años (02) adicionales de mantenimiento forestal y la administración. Alegar a Corpoboyacá un informe con su respectivo registro fotográfico (y demás soportes a que haya lugar).

PARAGRAFO SEGUNDO: En aplicación a lo normado en la Resolución No. 2405 del 29 de junio de 2017, por medio de la cual se regulan las medidas de preservación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo a las obligaciones impuestas en los actos administrativos, mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo para la actividad sísmica en la jurisdicción de Corpoboyacá, el titular podrá elevar una solicitud en donde manifiestan su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del citado acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener lo exigido en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: REPONER el ARTÍCULO QUINTO de la Resolución No 02285 del 13 de septiembre de 2023 "Por la cual se promulga una concesión de aguas superficiales otorgada por medio de la Resolución No. 0818 de septiembre de 2005 y se toman otras determinaciones", de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

Y...

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Indicar al titular de la concesión de aguas superficiales, que los usuarios que se relacionan a continuación de acuerdo a unidad correspondiente, no fueron sujetos de verificación de categorías de uso de suelo, y por ende contemplados en el cálculo de demanda dadas las inconsistencias asociadas al número de identificación registrado en el formato FGP-77, toda vez que se presentaba cédula de ciudadanía con registro menor o igual a 8 dígitos y NIT con registro menor o igual a 4 dígitos:

• UNIDAD HOLANDA

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	IDENTIFICACIÓN
AEROPUERTO DE PAIPA	2618	1551600030000000000025900000000
CAMARGO NEIRA PEDRO	2618	1551600030000000000017500000000
CAMARGO NEIRA PEDRO	2618	1551600030000000000016900000000
CAMARGO NEIRA PEDRO	2618	1551600030000000000017050000000
CAMARGO NEIRA PEDRO	2618	1551600030000000000017100000000
CAMARGO NEIRA PEDRO	2618	1551600030000000000017200000000

Continuación Resolución No. 02 ABR 2075 - - 0934

Página 43

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CEDULA CATASTRAL
CAMARGO NEIRA PEDRO	2616	155160003000000008016800000000
CANTOR PEDRO	2617	155160003000000008015700000000
CARDENAS GUZMAN RITO IGNACIO	7370	155160003000000008021500000000
NEIRA ISABEL	2631	155160003000000008014200000000
NEIRA ISABEL	2631	155160003000000008014300000000
MIRÓ OCTAVIO	2598	155160003000000008019800000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2607	155160003000000008018200000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2607	155160003000000008017400000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2607	155160003000000008017000000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2607	155160003000000008017800000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2607	155160003000000008017300000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2607	155160003000000008017500000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2607	155160003000000008015230000000
RINCON JOSE JOAQUIN	2607	155160003000000008064500000000

• UNIDAD PANTANO DE VARGAS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CEDULA CATASTRAL
CARDENAS VDA DE F LUISA	2647	155160000000000002024700000000
HIGUERA VILATE CARLOS	2648	155160000000000009000100000000
OCHOA JORGE	0	155160000000000012008400000000
RODRIGUEZ ABIGAIL	2635	155160000000000012004600000000
RODRIGUEZ ABIGAIL	2635	155160000000000012018400000000
ROJAS LUIS Y ESPOSA	2647	155160000000000012004100000000
SANCHEZ FELIPE	2661	155160000000000013001700000000
SANCHEZ FELIPE	2661	155160000000000013037100000000
SANCHEZ JESUS	2695	155160000000000013040000000000
VARGAS AMAYA LUIS ARTURO	26586	155160000000000011006000000000

02 ABR 2025 - - 0934

Continuación Resolución No.

Página 44

• UNIDAD SURBA.

NOMBRE	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
GONZALEZ CAMARGO MARCO TULIO	2625	1523800000000001102000000000
GONZALEZ CAMARGO MARCO TULIO	2625	1523800000000001102100000000
GONZALEZ CAMARGO MARCO TULIO	2625	1523800000000001106590000000
GONZALEZ CAMARGO MARCO TULIO	2625	1523800000000001104760000000
HIGUERA MARGARITA	2789	1523800000000001101780000000
INVERSIONES SANTA MARIA	1434	1523800000000001115620000000
INVERSIONES SANTA MARIA	1434	1523800000000001113180000000
INVERSIONES SANTA MARIA	1434	1523800000000001102230000000
LAZARETOS	2781	1523800000000001111720000000
LAZARETOS	2781	1523800000000001115850000000
SALAMANCA ANSELMO	2878	1523800000000001103270000000
SALAMANCA SALAMANCA JOSE DEL C.	88170	1523800000000001102840000000
SALAMANCA SALAMANCA JOSE DEL C.	88170	1523800000000001102650000000

• UNIDAD DUITAMA

NOMBRE	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
FLECHAS PEREZ SEGUNDO	2809	1523800000000001104520000000
FLECHAS RINCON JESUS	1330	1523800000000000900530000000
FLECHAS RINCON JESUS	1330	1523800000000000900630000000
INFANTE FLECHAS TEOTISTE	1573	1523800000000001104500000000
MOLINA ELISEO HDOS	2845	1523800000000001104190000000
PEREZ MARIA DEL CARMEN	2807	1523800000000001105190000000
PINTO CAMPO ELIAS	2834	1523800000000001104610000000
SANCHEZ SALAZAR HONORATO	2893	1523800000000001104390000000
ACUEDUCTO REGIONAL PEÑA NEGRA DE TIBAGOSA	00343	1580600020000000200180000000
CABRA FLECHAS PABLO EMILIO	1555	1580500020000000200570000000
CABRA FLECHAS PABLO EMILIO	1555	1580600020000000200490000000

Continuación Resolución No.

02 ABR 2021 - - 0936

Página 45

FLECHAS AVELLA EUSTACIO	1565	15506000200000002002/000000000
FLECHAS DE DIAZ BERTHA	1570	1580600020000000200240000000000
FLECHAS DIAZ SANTOS LEONIDAS	1568	1580600020000000201180000000000
FLECHAS RINCON JESUS	1330	1580600020000000200230000000000

• UNIDAD AYALAS

NOMBRE	IDENTIFICACION/C.C. NIT	CEDULA CATASTRAL
BECERRA CAMARGO CARMEN	2653	1523500000000001103930000000000
NINO MANUEL ANTONIO	2601	1523800000000001103560000000000
VALDERRAMA PEREZ LUIS	2699	1523800000000001103420000000000
FONSECA INFANTE ASUNCION	1600	1580600010000000401910000000000
SUAREZ TORRES ANGELA Y MANUEL	152052076	1580600010000000404780000000000
SUAREZ TORRES ANGELA Y MANUEL	152052076	1580600010000000402080000000000

*Para el caso en particular se presentaba combinación de registro de dos personas naturales bajo un mismo número de identificación (Ejemplo: SUAREZ TORRES ANGELA Y MANUEL).

• UNIDAD LAS VUELTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION/C.C. NIT	CEDULA CATASTRAL
BECERRA FRUCTUOSA MOLANO V DE	1038	1580600020000000301310000000000
BECERRA FRUCTUOSA MOLANO V DE	1038	1580600020000000301290000000000
MOLANO DE SAMABRIA FLOR MARIA	1081	1580600020000000301970000000000
REINA ALICIA	1064	1580600020000000301580000000000

• UNIDAD MINISTERIO

NOMBRE	IDENTIFICACION/C.C. NIT	CEDULA CATASTRAL
CABEZAS LUCIANO	1231	1580600030000000408700000000000 0
CAMACHO GARAVITO LUIS	1054	1580600020000000417980000000000 0
CAMACHO GARAVITO LUIS	1054	1580600020000000404650000000000 0
DIAZ FIGUEROA CRISTOBAL	1125	1580600030000000411520000000000 0
GUTIERREZ BIBIANA HERDEROS	1487	1580600030000000409410000000000 0

02 ABR 2025 - - D 9 3 4

Continuación Resolución No.

Página 46

GUTIERREZ BIBIANA HEREDEROS	1487	15806000300000004044300000000 0
GUTIERREZ NOSSA GABRIEL	1486	15806000300000004114100000000 0
HERNANDEZ ENCARNACION	1225	15806000500000004050200000000 0
PEREZ TOBOS JUAN DE DIOS	1627	15491000000000000024900000000 0
PEREZ TOBOS JUAN DE DIOS	1627	15491000000000000024800000000 0
SIACHOQUE HERNANDEZ JOSE IGNAC	1639	15491000000000000004800000000 0

• UNIDAD SAN RAFAEL

IDENTIFICACION	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
ACEVEDO TADEO Y SOCIO	1518	15806000200000001012400000000
CASTRO ROSA MARIA OCHOA DE	1522	15806000200000004048400000000
MOLANO VEGA JUAN	1538	15806000200000004058700000000
MOLANO VEGA JUAN	1538	15806000200000004062800000000
VARGAS HILARIO	937	15806000200000001000900000000
ZAMBRANO R JOSE MIGUEL	1307	15806000200000001003100000000
ZAMBRANO R JOSE MIGUEL	1307	15806000200000001003000000000
ZAMBRANO R JOSE MIGUEL	1307	15805000200000001003300000000
BENITEZ JOSE Y ESPOSA	1297	15806000200000001008000000000
BENITEZ JOSE Y ESPOSA	1297	15806000200000001050500000000
BONILLA MORENO ABRAHAM	1519	15806000200000001005100000000
CEPEDA CEPEDA CIRO ANTONIO	1404	15806000200000001013000000000
CORREDOR JUAN	1251	15806000200000001021800000000
ESPINOSA DANIEL	1205	15806000200000001018300000000
GALAN JORGE HNOS	1506	15806000200000001014200000000
GALAN JORGE HNOS	1506	15806000200000001096300000000
GALAN JORGE HNOS	1506	15806000200000001096100000000
GUTIERREZ DE ORDUZ SILVIA	1542	15806000200000001013200000000
GUTIERREZ VARGAS FRANCISCO	1296	15806000200000001044300000000
RINCON MOLANO MANUEL	1127	15806000200000001015000000000
RINCON MOLANO MANUEL	1127	15806000200000001016500000000
RINCON MOLANO MANUEL	1127	15806000200000001016900000000
SANABRIA DE MOLANO AMPARO	1276	15806000200000001040000000000
SANABRIA DE MOLANO AMPARO	1276	15806000200000001072100000000
SANABRIA DE MOLANO AMPARO	1276	15806000200000001062200000000

Continuación Resolución No. 02.800.2025 - - 0934

Página 47

NOMBRE	IDENTIFICACION C.C.	CEDULA CATASTRAL
TOBO IAGUA SEGUNDO C. ODOMIRO	983501	15806000200000004031600000000
PAJARDO EVA GONZALEZ IDA DE	2737	15693000100000003004500000000
EIMP. COMUNITARIA LA ESPERANZA	293352	15693000100000003025500000000
SALCEDO CELY JUAN ISRAEL	35896	15693000100000003013300000000
SALCEDO CELY JUAN ISRAEL	35896	15693000100000003005100000000
SALCEDO CELY JUAN ISRAEL	35896	15693000100000003001200000000
ALARCON GRANADOS JAIME	172235	15491000000000008043000000000
ALARCON GRANADOS JAIME	172238	15491000000000008043100000000
ALARCON GRANADOS JAIME	172232	15491000000000008052000000000

• UNIDAD TIBASOSA

NOMBRE	IDENTIFICACION C.C.	CEDULA CATASTRAL
CEPEDA CRISTANCHO WILLAR	1331	15806000200000004015600000000
CHAPARRO BONZA SEGUNDO	1754	15491000000000000053300000000
CHAPARRO BONZA SEGUNDO	1754	1549100000000000008053400000000
CRISTANCHO SEGUNDO Y MNOS	1405	15806000200000004020300000000
ENGATIVA CRUZ	1786	1549100000000000000016000000000
ENGATIVA CRUZ	1786	154910000000000000000015000000000
ENGATIVA CRUZ	1786	154910000000000000000014000000000
IGLESIA DE TIBASOSA	1070	1580600020000000340178000000000
LOPEZ SANABRIA GUILLERMO	859258	1580600020000000400730000000000
LOPEZ SANABRIA GUILLERMO	859258	1580600020000000414180000000000
ROMERO ALFREDO	1399	1580500020000000401750000000000
VILLATE TORRES FRANCISCO	1402	1580600020000000500290000000000

• UNIDAD MONQUIRÁ

NOMBRE	IDENTIFICACION C.C.	Cedula Catastral
ALARCON MARGARITA SIACHOQUE DE	1424	1580600030000000405560000000000
ALARCON MARGARITA SIACHOQUE DE	1424	1580600030000000405570000000000
ALARCON MARGARITA SIACHOQUE DE	1424	1580600030000000000000000000000

02 ABR 2015 - - - 0934

Continuación Resolución No.

Página 48

NOMBRE	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
ALVAREZ GRACIELA PONGUTA DE	1422	158060003000000040748000000000
AMEZQUITA LUIS	1419	158060003000000040700000000000
BARRERA ANADELINA	1436	158060003000000040840000000000
BARRERA ANADELINA	1436	158060003000000040860000000000
DIAZ JESUS	1151	158060003000000040525000000000
FERNANDEZ FEDELIGNA	1359	158060003000000040641000000000
FERNANDEZ BARRERA JOSE S	975	158060003000000040979000000000
FERNANDEZ BARRERA JOSE B	975	158060003000000040977000000000
FERNANDEZ BARRERA JOSE R	975	158060003000000040976000000000
GUTIERREZ ISIDRO	1162	158060003000000040745000000000
GUTIERREZ NOSSA GABRIEL	1486	158060003000000040407000000000
HERNANDEZ MANUEL Y TOMAS	1461	158060003000000040582000000000
MESA MARGARITA	1428	158060003000000040741000000000
MESA MARGARITA	1428	15806000300000004041162000000000
MONGUI SAENZ FRANCISCO	970	158060003000000040763000000000
MONTANEZ OLEGARIO	1477	158060003000000040425000000000
MONTANEZ SALCEDO RICARDO	1343	15806000300000004054651500000000
NARANJO LOPEZ JACOBÓ Y STRA	968	158060003000000040634000000000
PALACIOS EMMA MARIA	1448	158060003000000040508000000000
QUIASUA MARCO ANTONIO	1155	158060003000000040428000000000
ROJAS FIDELIGNA MORENO DE	1497	158060003000000040561000000000
SIERRA DE BONILLA SIMONA	1130	158060003000000040623000000000
TOSOS GEORGINA SACHOQUE DE	1492	154910000000000000439000000000
TOSOS JAIRO SAMUEL	1257	15491000000000000080089000000000
TORRES JULIO	78	158060003000000040813000000000
VARGAS MANUEL	1163	158060003000000040734000000000

• UNIDAD CUCHE

NOMBRE	IDENTIFICACION	IDENTIFICACION
CORREDOR LUISA CELY VDA DE	2740	156930001000000050070000000000
CORREDOR LUISA CELY VDA DE	2740	156930001000000050122000000000
CUADROS PABLO ANTONIO Y SOCIA	2703	156930001000000010001000000000
HERNANDEZ BEATRIZ	2731	156930001000000040177000000000
HERNANDEZ BEATRIZ	2731	156930001000000040001000000000
MONROY MISAEL	2723	156930001000000020004000000000
MONROY MISAEL	2723	156930001000000020007000000000

Continuación Resolución No. 02 ABR 2025 - - - 0934 Página 48

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que el contenido de los demás artículos de la Resolución No 02288 del 13 de septiembre de 2023 "Por la cual se prorroga una concesión de aguas superficiales otorgada por medio de la Resolución No. 0818 de septiembre de 2005 y se toman otras determinaciones, se mantienen incólumes.

ARTÍCULO OCTAVO: Acoger en su integridad el Concepto Técnico CA-0488-24 del 22 de enero de 2025, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el contenido de la presente resolución entregando copia íntegra y legible del Concepto Técnico CA-0488-24 del 22 de enero de 2025 a Señor JOSE AMADO LOPEZ MALAVER, identificado con C.C. 4.279.527 de Toca, enviando citación para tal fin al correo electrónico: jalm1967@gmail.com según información indicada en el radicado No. 026168 del 04 de octubre de 2023; notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley. En caso de no ser posible la notificación de manera personal proceder entonces de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notificar el contenido de la presente resolución entregando copia íntegra y legible del Concepto Técnico CA-0488-24 del 22 de enero de 2025, a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE RIEGO Y DRENAJE DE GRAN ESCALA DEL ALTO CHICAMOCOA Y FIRAUTOBA - USOCHICAMOCOA, identificada con el NIT. 300.234.618-8, o a través de su representante legal, apoderado o autorizado, e la enviando citación para tal fin a la dirección KM1 Vía Duitama - Pantano de Vargas Vereda San Lorenzo de Abajo, o a través de los correos electrónicos: usochicamocha@yahoo.com, usochicamocha@usochicamocha.co o gerenciausochicamocha@gmail.com, celular 3228544678 y 3103315426; según información reportada en el radicado No. 025250 del 26 de septiembre de 2023; notificación que se realizará de acuerdo con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o por medios electrónicos si así lo autoriza el titular de la concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la misma ley. En caso de no ser posible la notificación de manera personal proceder entonces de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Publicar el encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, en el Boletín de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede el recurso alguno en observancia a lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARITZA MONROY RAMÍREZ
Subdirectora de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Prepared: Ignacio Antonio Medina Quintana
Revisado: Erika Arístides Vega
Archivo: RESOLUCIONES Concesiones de Aguas Superficiales - DCCA-00001-98



NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Tunja, a los 8/05/2025

se notificó personalmente del contenido de

Autor Resolución: X

No. 939

de fecha 7 de abril de 2025

a: Olga Castro Hurtado Sanchez

con C.C. No. 1 053 607 013

de Respa

El Notificado, [Firma]

Quien notifica, Juan José Alvarado

Con copia de concepto técnico